

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES  
OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS

JUAN JOSE LARIOS MONTENEGRO

GUATEMALA, JULIO 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL SEGURO DE VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA  
TERCEROS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN JOSE LARIOS MONTENEGRO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio 2013



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquin Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach  
Vocal: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
Secretaria: Licda. Dora Renée Cruz Navas

**Segunda Fase:**

Presidenta : Licda. Rina Verónica Estrada Martínez  
Vocal: Licda. Marilis Guendalin Ramírez Baltazar  
Secretario: Lic. Héctor René Granados Figueróa

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**LICDA. MARÍA ALMA GRACIAS DÁVILA DE MIGOYA**  
**COLEGIADO 2354**  
**11 Av. 3-17 Z. 4 DE MIXCO, GUATEMALA**  
**TELEFONO: 24328857**



Guatemala 12 de Octubre de 2012.

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

En cumplimiento del nombramiento de fecha 10 de septiembre de 2012, procedí a practicar la Asesoría de la tesis del Bachiller JUAN JOSE LARIOS MONTENEGRO denominada, "LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES OBLIGATORIO CONTRA DAÑOS A TERCEROS". y como consecuencia emito el siguiente dictamen:

a.- Del tema investigado asesoré el contenido científico y técnico del estudio doctrinario y jurídico de La Necesidad de Reglamentar Seguro de Vehículos Automotores Contra Daños a Terceros, el planteamiento es un problema jurídico-social de actualidad.

b.- Asesoré detenidamente los capítulos de la presente investigación, los que tiene un orden lógico que se refleja en la redacción clara y precisa de los temas y subtemas desarrollados en la investigación. El sustentante realizó la tesis utilizando Los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y la técnica bibliográfica, la metodología y técnica de investigación, son adecuadas para el desarrollo del tema.

c.- El tema es de actualidad e importante en materia de Derecho Mercantil y Derecho Administrativo.



d.- El aporte científico lo constituye al señalar la importancia que tiene el seguro obligatorio y la necesidad de reglamentarlo en el derecho guatemalteco.

e.- En las conclusiones y recomendaciones se encuentra lo importante de la investigación en virtud que mediante las recomendaciones se establece la necesidad de realizar una política estatal que regule el seguro obligatorio.

f.- En virtud de lo anterior manifestado opino que el presente trabajo constituye un análisis jurídico y es conveniente que la tesis pueda continuar con el trámite, que en lo sucesivo se intitulara. **"LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL SEGURO DE VEHICULOS AUTOMOTORES OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS"**.

g.- La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado.

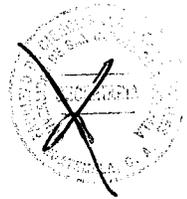
En mi calidad de ASESOR emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen Público, debiendo en consecuencia continuar con su trámite para que la presente investigación sea discutida en el examen público de tesis correspondiente.

Con muestras de mi consideración y estima de usted muy atentamente.

**Alvaro Gracia de Miguel**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado: 2354



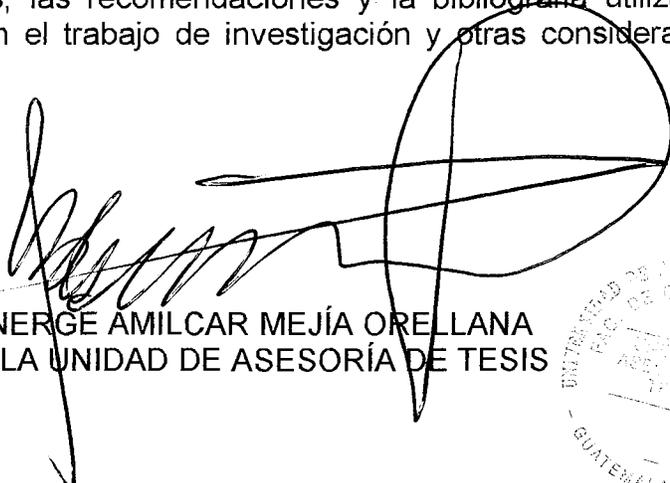
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO CARLOS LEONEL ROBLES PÉREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante JUAN JOSÉ LARIOS MONTENEGRO, intitulado: "LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
BAMO/emjbl.

**LIC. CARLOS LEONEL ROBLES PEREZ**  
Colegiado 5597  
21 calle y 7ma. Avenida zona 1, 11vo. Nivel, Guatemala.  
Tel. 22487121



Guatemala 03 de Enero de 2013.

Doctor  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

En atención a la providencia emitida por la Unidad a su cargo de fecha 10 de septiembre de dos mil doce en la que se nombró Asesora del trabajo de tesis del bachiller JUAN JOSE LARIOS MONTENEGRO, intitulado, "LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS" Y QUE OPORTUNAMENTE PROCEDÍ A REVISAR.

a.- La elaboración del trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría y en su oportunidad sugerí correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré en su momento, eran necesarias para una mejor comprensión y presentación del tema desarrollado en la investigación de mérito, habiéndose enfocado la misma desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina.

b.- Revisé detenidamente los capítulos de la presente investigación, los que tiene una secuencia adecuada y que se refleja en la redacción clara y precisa de los temas y subtemas desarrollados en la investigación. Así mismo verifiqué si el estudiante realizó la tesis utilizando los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y la técnica bibliográfica, la metodología consintiendo en que la técnica de investigación, es la adecuada para el desarrollo del tema.

c.- El tema es de importancia y vigencia en la realidad social por lo que consideré que representa un aporte importante en materia de Derecho Mercantil y Derecho Administrativo.

**LIC. CARLOS LEONEL ROBLES PEREZ**  
Colegiado 5597  
21 calle y 7ma. Avenida zona 1, 11vo. Nivel, Guatemala.  
Tel. 22487121



d.- Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el desarrollo de la investigación, y las recomendaciones se establece la necesidad de realizar una política estatal que regule el seguro obligatorio.

e.- El trabajo realizado, contenido en cinco capítulos comprende los aspectos más importantes del tema investigado y los aspectos técnicos según La bibliografía empleada la que considero es la adecuada y se ajusta al análisis del tema investigado.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de la investigación utilizadas y la redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación, es por ello que al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la normativa para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente otorgar el Presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis Revisado.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

*Licenciado*  
*Carlos Leonel Robles Perez*  
*Abogado y Notario*



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN JOSE LARIOS MONTENEGRO, titulado LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slih.

Lic. Avidán Ortiz Otellana  
**DECANO**



Rosario



## DEDICATORIA

### **A MIS PADRES:**

Clara Luz Rodenas de Sazo. (Q.E.P.D.)  
Juliana Montenegro de Larios  
Osberto Abelino Sazo Cabrera  
Jose Luis Larios.

### **A MIS HERMANOS:**

Miriam Jeannette (Q.E.P.D.)  
Luis Rolando  
Marco Antonio.

### **A MIS SOBRINOS:**

Maria Luisa, Judy, Yessica y Javier

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Que tanto me ha dado.

### **A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Por albergarme durante los años de mi  
formación profesional.

### **A MIS AMIGOS:**

Que acompañaron mis años de estudio  
y lucha; Julio Enrique, Juan Pablo, Juan  
Pablo , Benjamín, Ernesto, Eddy, Edelvais  
Katherine, Andrés, y Ana Isabel.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Marco histórico del contrato de seguro .....	1
1.1. Primera etapa del desarrollo del contrato de seguro .....	1
1.2. Segunda etapa del desarrollo del seguro .....	6
1.3. Tercera etapa del desarrollo del seguro .....	9

### CAPÍTULO II

2. El contrato de seguro .....	15
2.1. Definición .....	15
2.2. Características del contrato de seguro .....	20
2.3. Elementos del contrato de seguros .....	23
2.3.1. Elementos personales .....	23
2.3.2. Elementos reales .....	29
2.4. Obligaciones emanadas del contrato .....	33
2.5. Clasificación de los seguros .....	38
2.5.1. Seguros sociales .....	38
2.5.2. Seguros privados .....	39



### CAPÍTULO III

3. La actividad aseguradora en Guatemala .....	43
3.1. Terminología y otros aspectos técnicos de la actividad aseguradora .....	43
3.1.1. Asegurabilidad .....	43
3.1.2. El cálculo de probabilidades .....	47
3.1.3. La cartera de seguros .....	47
3.1.4. El coaseguro .....	48
3.1.5. La estadística como auxiliar en la actividad aseguradora .....	50
3.2. Los seguros de automóviles en Guatemala .....	50
3.3. El mercado de seguros en Guatemala .....	53
3.4. Seguro de responsabilidad civil contra terceros .....	61

### CAPÍTULO IV

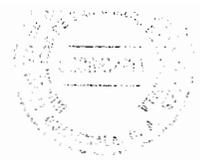
4. La legislación guatemalteca como marco para la creación del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros .....	63
4.1. Constitución Política de la República de Guatemala .....	63
4.2. Ley de Desarrollo Social Decreto 42-2001 del Congreso de la República .....	65



4.3.Ley General de Descentralización, Decreto 14-2002 del Congreso de la República .....	67
4.4.Código Civil, Decreto Ley 106 .....	68
4.5.Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República .....	69
4.6.Ley de la Actividad Aseguradora Decreto 25-2010 del Congreso de la República .....	73
4.7.Ley de Tránsito, Decreto 132-96, del Congreso de la República .....	75

## CAPÍTULO V

5. El panorama internacional del Seguro Obligatorio .....	77
5.1.Legislación española .....	77
5.1.1. Constitución española .....	77
5.1.2. Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor, Real Decreto Legislativo 8-2004 .....	78
5.2. Legislación costarricense .....	81
5.2.1. Constitución costarricense .....	81
5.2.2. Código Civil .....	81
5.2.3. Ley de tránsito por vías públicas terrestres, decreto 7331 de la Asamblea Legislativa .....	81
5.3. La Legislación argentina .....	82



Pág.

5.3.1. Constitución Nacional de Argentina .....	84
5.3.2. Ley de Seguros .....	84
5.3.3. Ley de Tránsito .....	85

## CAPÍTULO VI

6. La necesidad de la reglamentación del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros .....	87
6.1. Exposición de motivos para la creación del reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros .....	87
6.2. Propuesta del Reglamento del seguro de vehículos automotores obligatorio de responsabilidad civil contra terceros .....	89
<b>CONCLUSIONES</b> .....	103
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	105
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	107



## INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la humanidad, a través de la práctica y la costumbre, desarrolló instituciones de apoyo comunitario que más tarde fueron reconocidas como verdaderas instituciones de derecho, dentro de las que encontramos el contrato de seguro, que a la fecha cobra cada día más importancia, ya que constituye una garantía económica que se traduce en bienestar general para la sociedad.

Es, por eso, que esta investigación pretende abordar el tema del seguro de responsabilidad civil y estudiar la posible implementación, de forma obligatoria, para vehículos automotores en Guatemala.

En Guatemala, desde el año 1996 existe el seguro de responsabilidad civil contra terceros, reconocido de forma obligatoria en el Artículo 29 del Decreto 132-96 Ley de Tránsito de Guatemala y respecto de su reglamentación en el Artículo 193 del Acuerdo Gubernativo 273-98 Reglamento de Tránsito de Guatemala.

Por lo que se plantea como hipótesis de esta investigación, la siguiente: En Guatemala existe la necesidad de reglamentar el seguro de responsabilidad civil contra terceros.

En la Ley de Tránsito de Guatemala, se establece la obligatoriedad de contar con, por lo menos, un seguro de responsabilidad civil contra terceros, como mínimo, dentro de los documentos necesarios para circular; pero, el reglamento que lo desarrolle no ha sido creado.

El objetivo general de la investigación es crear una propuesta de reglamentación del seguro de vehículos automotores obligatorio de responsabilidad civil contra terceros, que desarrolle el Artículo 29 de la Ley de Tránsito de Guatemala.

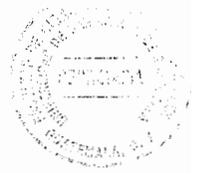
Se busca comparar la viabilidad de la aplicación de este reglamento en referencia a países como España, Costa Rica y Argentina.



Este trabajo está contenido en seis capítulos: El primero, trata el origen y evolución histórica del contrato de seguro, y sus etapas históricas importantes; en el segundo se desarrollan las definiciones expuestas, elementos, características, derechos y obligaciones que surgen del mismo contrato y otras figuras relacionadas; el tercero, contiene un análisis sobre el seguro de automóviles en Guatemala, la terminología utilizada en la rama del derecho de seguros, el funcionamiento del mercado de seguros en Guatemala y el seguro de responsabilidad civil contra terceros; el cuarto capítulo comprende aspectos acerca de la legislación en Guatemala, como marco para la creación del reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros; en el quinto se desarrolla el panorama internacional del seguro obligatorio los casos de España, Costa Rica y Argentina; para finalizar en el sexto con una propuesta de implementación del reglamento que desarrollaría la ley vigente, sobre el seguro obligatorio.

Se empleó el método científico, a través del análisis jurídico doctrinario descriptivo, utilizado en la documentación y redacción de esta investigación y la técnica documental; así como la observación, para verificar la aplicación dentro del ordenamiento jurídico nacional.

La importancia de este estudio, radica en que busca establecer la posibilidad de que en Guatemala sea el Estado el que controle lo relativo al seguro de vehículos de una forma obligatoria y que de esta forma garantice condiciones de igualdad para los conductores y sus familias; cumpliendo, de esta forma, con su fin supremo la realización del bien común y sus deberes, libertad, al permitir mejores condiciones para transitar, justicia al entender que de alguna forma se equiparan la condiciones todos los conductores de una forma general, seguridad, entendiéndola dentro de lo económico como garantía para las familias.



## CAPÍTULO I

### **1. Marco histórico del contrato de seguro**

Para poder comprender el contrato de seguro se hace necesario emprender un recorrido a lo largo de la historia para ubicar dentro de ella a esta institución del derecho, que, desde los orígenes mismos del desarrollo del ser humano puede observarse y cuya prueba es que el contrato de seguro se encuentra reconocido en los primeros escritos de derecho registrados aunque no en su concepto, si como institución, con sus respectivos elementos; para comprender su desarrollo se ha dividido su estudio en tres etapas que se desarrollan a continuación.

#### **1.1 Primera etapa del desarrollo del contrato de seguro**

Situándonos a orillas del mar Mediterráneo, encontramos las primeras civilizaciones que constituyeron el mundo antiguo, y que desarrollaron el derecho, en un principio con instituciones muy básicas que más adelante moldearon el ordenamiento jurídico complejo que hoy conocemos.

El objeto de este capítulo, es describir como estas civilizaciones del mundo antiguo desde su esencia reconocieron la institución del contrato de seguro y así encontramos las siguientes:



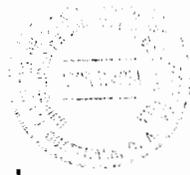
a. El Código de Hammurabi: Este código que ha sido escrito entre los años 1955 y 1912 A. de J.C. y descubierto hasta el siglo XIX, por J. J. Morgan en Susa, Mesopotamia, establece que existían organizaciones de socorro mutuo, que preveían indemnizaciones por accidentes de trabajo, para cubrir a sus trabajadores.

En éste código, como en el Talmud o ley de Moisés, se ordenaba a los propietarios de bienes tales como: barcos, asnos y mercancías, que se asociaran para contribuir económicamente a pagar a quien perdiera un barco hundido, o un asno muerto, robado o extraviado durante un viaje comercial.

Estos eran sustituidos por una nueva nave o con un nuevo asno. Reconocía también que en las caravanas los propietarios de las mismas y los propietarios de las mercancías transportadas, compartían las pérdidas cuando fueran asaltados por bandidos.

b. El Derecho Hindú: En la India, estaban obligados todos los familiares a sostener al que quedara incapacitado por un accidente de viaje, bajo las normas de un interés del 10%, si viajaba por la selva o en despoblado y de un interés del 20%, si el viaje lo hacía por mar.

c. En Egipto: Existían los legados cooperativos para ayudar a las familias por la muerte de algún miembro que fuera del clan religioso.



d. El Talmud de Babilonia: Ofrecía seguros que efectuaban los hebreos, tales como la reposición de un burro por otro, cuando éste muriera sin negligencia o culpa del propietario y se le entregaba otro por cuenta de todos. La reparación del daño debía ser siempre en especie y nunca en dinero.

Los antiguos hebreos practicaban estas operaciones que son de hecho un principio de seguro, por sus fundamentos, que cubrían riesgos comunes a cargo de la comunidad y que servían para el pago del daño sin constituir fuente de enriquecimiento.

e. Grecia: El Emperador León Ysauro, legisló sobre la avería común y sobre el seguro mutuo. En el derecho griego ya existía la echazón como tipo de avería común.

“Hacia el siglo V antes de Cristo, ya existían en Rodas, leyes que imponían la obligación recíproca de los cargadores de contribuir a la indemnización de los daños causados en provecho común en caso de tempestad o de rescate del buque apresado por enemigos.”<sup>1</sup>

La historia de Rodas, constituye uno de los antecedentes más importantes del derecho mercantil en general ya que en esta isla, a lo largo de su historia antigua se desarrollaron las más innovadoras formas y figuras legales del comercio dada su ubicación estratégica en el mar Mediterráneo se constituyó en el espacio comercial más importante del mundo antiguo.

---

<sup>1</sup> Joaquín Garrigues. **Curso de Derecho Mercantil**. Pág. 216



Uno de los antecedentes importantes aportado por las leyes de Rodas, es la avería gruesa o común que continúa en la actualidad y se define como el acto voluntario del capitán, quien frente a un peligro inminente y cierto, decide sacrificar parte de los intereses involucrados en la travesía marítima, para preservar el resto de los intereses de un daño mayor y que, efectivamente, después de tales sacrificios o gastos, los bienes se hayan salvado. Los tres requisitos fundamentales para que exista avería gruesa común son:

1. Que haya existido un peligro cierto e inminente.
2. Que haya sacrificado, voluntariamente parte de la carga o de barco.
3. Que el sacrificio haya resultado en beneficio para la parte no sacrificada.

Hoy en día, la liquidación de avería gruesa debe hacerse con arreglo a la ley del país al cual pertenezca en puerto de destino, o el de arribada forzosa, sino pudiese continuar el viaje en buque. Si nada se pacta en contrario, entonces la avería gruesa su contribución será liquidada conforme a las reglas de York Amberes de 1924, modificadas en 1950, las cuales se tienen como aceptadas por los aseguradores si constan de manera expresa en el conocimiento de embarque o en el contrato de fletamento.

f. Roma: Había dado validez a las estipulaciones *cum moriar* como contratos sobre la vida, con cierta similitud al seguro en que el dinero se pagaba a los herederos al fallecer el titular.

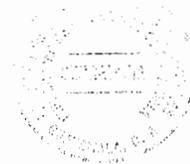


El seguro de accidentes indemnizaba en dinero los gastos de enfermedad, los daños que causara la cesación del trabajo, pero no se cubrían ni las cicatrices ni las deformidades que resultaran de un accidente, además los esclavos no eran elegibles para esta clase de seguro.

g. Los Gildes o Gildes: En Alemania, Francia, Dinamarca y en otros países de Europa se crearon las Gildes o Gildes, generalmente de tipo social, para ayudas y socorros. Hasta después del siglo XI, la guilda tomó el carácter de profesional en Alemania, Francia e Inglaterra, organizando y regulando el trabajo en ellas, aunque su máximo desarrollo fue entre los siglos del XIII al XIV, cuyos auxilios económicos comprendían: alimentación de los viejos cofrades, gastos de inhumación, ayuda económica para evitar que un miembro de la Guilda quedara en la miseria, cuando fuera víctima de un siniestro, siempre que dicho siniestro fuera de carácter fortuito y accidental sin la intervención de la víctima, es decir que ya se calificó el riesgo moral.

Entonces, se puede concluir con la etapa de la historia antigua del seguro exponiendo; que la historia del seguro se remonta a éstas antiguas civilizaciones de donde se utilizaban practicas que constituyeron los inicios de nuestro actual sistema de seguros.

Probablemente las formas más antiguas de contratos de seguros fueron iniciadas por los babilonios e hindús. Y como una de las principales prácticas que más adelante desarrollaría la segunda etapa del la historia del seguro fue durante ésta primera etapa que surgió la institución del préstamo a la gruesa, que está definido por los autores como, "Los préstamos a la gruesa son aquellos por los cuales una persona, el



propietario del barco o armador tomaba a préstamo una suma igual al valor de la mercancía transportada. Si llegaba a puerto pagaba el capital más elevados intereses (15%). En caso de naufragio no pagaba nada.”<sup>2</sup>

## 1.2 Segunda etapa del desarrollo del seguro

Abandonando el mundo antiguo y conforme la organización social fue evolucionando y las necesidades se hicieron más complejas, la actividad económica del hombre sufrió una transformación que habría de inducir en el desarrollo de la civilización; la progresiva división del trabajo. “Este fenómeno histórico, ampliamente planteado por Federico Engels en su obra El origen de la familia, de la propiedad y del estado, va a condicionar relaciones sociales que posteriormente hicieron surgir el derecho mercantil.”<sup>3</sup>

Con el crecimiento del comercio durante la edad media tanto en Europa, como en el cercano oriente, se hizo necesario garantizar la solvencia financiera en caso que ocurriese un desastre de navegación. Eventualmente, Inglaterra resultó ser el centro marítimo del mundo, y Londres vino a ser la capital aseguradora para casco y carga.

Esta etapa abarca, desde el siglo XIV hasta el siglo XVII, y muestra el desarrollo que el seguro sufrió en los distintos países en los que evolucionó, y entre los que destacan:

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 216

<sup>3</sup> Villegas Lara. **Ob cit.** Pág. 06



a. Italia: Hasta el siglo XVI aparecen y entran a funcionar los seguros de riesgos marítimos, en Florencia, Italia según los Estatutos del Arte de Calimala del año 1301, el duque de Génova en 1309 emite un decreto en donde se usa por primera vez la palabra *asseguramentum* que es un concepto en que se basa el seguro.

Entre los años de 1318 a 1320 en Florencia, Italia en los libros de la casa comercial de Francesco Del Bene y Compañía, aparecen ya asentados los gastos hechos en Niza, Francia que indican dos actas que se hicieron para la seguridad de los mencionados fardos.

En 1347, aparece el primer contrato de seguro marítimo y en 1730, en Génova, Italia los primeros antecedentes del seguro compartido, dando así paso a lo que se puede tomar como un coaseguro y/o reaseguro, no se sabe cómo fue manejado, si como reaseguro o como coaseguro.

En Génova en el año 1385, aparece la primera póliza, extendida y escrita en italiano y no en latín, como era lo usual en las actas notariales y en 1393 un sólo notario recibió en un mes 80 contratos de seguros marítimos, para dejarlos asentados y legalizados en su protocolo.

En 1424 una sociedad mercantil suscribió, toda clase de seguros bajo el lema *Tam in mari quam in terra* que significa, tanto en el mar como en la tierra, o sea una combinación de seguro marítimo y terrestre.

En 1434, una ley genovesa equipara a los banqueros con los aseguradores reunidos en compañías aseguradoras, desde el punto de vista jurídico.



b. Inglaterra: Holdsworth, afirma que la póliza de seguro más antigua de Inglaterra data del año 1547, aparece emitida en italiano y no en inglés.

En 1601, es creada en Inglaterra la Corte o Tribunal de Seguros, para solucionar cualquier problema que surgiera entre asegurado y asegurador, cuyo preámbulo establece: "Considerando que, desde tiempo inmemorial, fue de uso corriente entre los comerciantes de este reino y de otras naciones, que cuando emprendían un negocio sobre todo en los países lejanos, dar alguna cantidad de dinero a otras personas, ordinariamente una sociedad, para hacer asegurar sus bienes, mercancías, buques y otras cosas expuestas a los riesgos, sino totalmente por lo menos en parte, en la proporción y de la manera en que los asegurados y los aseguradores podrán convenir, cuya convención comúnmente llamada póliza de seguros, hace que la pérdida de un buque no vaya seguida de la ruina de los que en el mismo tengan interés".<sup>4</sup>

El seguro de incendio surgió más tarde en el siglo XVII, después que un gran incendio arrasó la ciudad de Londres, Inglaterra desde el domingo 2 de septiembre hasta el martes 4 de septiembre de 1666. Destruyó la mayor parte de Londres. Fue una de las mayores calamidades de la historia de ese país. Destruyó 13200 casas, 87 iglesias. Dejó a unas 80,00 personas sin hogar, un sexto de los habitantes de la ciudad en ese momento.

Después de ese suceso se formularon muchos planes, pero la mayoría fracasaron nuevamente debido a que no constituían reservas adecuadas para enfrentar las pérdidas subsecuentes de las importantes conflagraciones que ocurrieron.

---

<sup>4</sup> Isaac Halperin. **Contrato de seguro**. Pág. 32



Las sociedades con objeto asegurador aparecieron alrededor de 1720, y en las etapas iniciales los especuladores y promotores ocasionaron el fracaso financiero de la mayoría de estas nuevas sociedades.

Eventualmente las repercusiones fueron tan serias, que el parlamento restringió las licencias de tal manera que sólo hubo dos compañías autorizadas. Estas aún son importantes compañías de seguros en Inglaterra una de ellas la Lloyd's de Londres.

c. Francia: En 1668 se fundó en París la primera compañía de seguros por acciones, para el seguro marítimo. A esta época corresponde la creación del Lloyd's inglés, que era una corporación de aseguradores individuales, surgió a raíz de las reuniones de aseguradores marítimos en el cafetín de Edward Lloyd. Esta institución se funda formalmente en 1769.”<sup>5</sup>

### **1.3 Tercera etapa del desarrollo del seguro**

Esta tercera etapa, se sitúa a finales del siglo XVIII, hasta hoy en día. Se puede decir que es en esta época, en la que el seguro adquiere su verdadero desarrollo, principalmente en el siglo XX, con la creación de las más fuertes, mayores y poderosas empresas aseguradoras y reaseguradoras en el mundo, sobre bases altamente técnicas y científicas, y usando los elementos y conceptos más modernos, es aquí donde, surgen los seguros de personas que requieren de una mayor base científica.

---

<sup>5</sup> Garrigues, **Ob. Cit**, Pág. 221



Cabe destacar, en este sentido, los trabajos desarrollados por Pascal y Fermat sobre el cálculo de probabilidades, que mediante ecuaciones matemáticas básicamente se ocupa de: "Asignar un cierto número a cada posible resultado que pueda ocurrir en un experimento aleatorio, con el fin de cuantificar dichos resultados y saber si un suceso es más probable que otro"<sup>6</sup>.

Estudios como los de la formulación de la Ley de los Grandes Números de Bernoulli que puede enunciarse de la siguiente manera: "Si la probabilidad de un evento es  $p$  y si se han hecho  $n$  intentos independientes con  $k$  cifra de éxitos, entonces  $k/p$  tiende a  $p$  cuando  $n$  tiende a  $\infty$ "<sup>7</sup>.

Lo que podemos ejemplificar diciendo que  $P$  representa el siniestro y los  $n$  intentos es la cantidad de pólizas emitidas, la  $k$  como cifra de éxitos significa la cantidad de pólizas que no fueron reclamadas y el  $n$  que quedaría como el número sobrante tenderá a mostrar la cifra que buscamos que arrojará, los parámetros de siniestralidad.

Actualmente las compañías aseguradoras aplican dentro del Bonus malus, sistema de tarificación, utilizado principalmente en el seguro de automóviles, que permite aumentos o disminución en el importe de la prima de acuerdo con la siniestralidad del asegurado. Facilita que cada persona pague lo justo de acuerdo con el uso que realice del bien asegurado.

---

<sup>6</sup> Julio Castelo y José Pérez. **Diccionario básico de seguros**. Pág. 42

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 46



A través, de estos principios se asentaron las bases científicas de la actividad aseguradora.

Durante el siglo XVIII surgen en España, Inglaterra, Alemania y Francia compañías de seguros con una estructura muy similar a las actuales.

En el siglo XIX la actividad aseguradora se desarrolla de forma paralela a la vida económica, ya mucho más compleja.

Del estudio de la evolución del seguro, se puede observar que fue en esta etapa donde surgieron fenómenos sociales como la urbanización, la industrialización y la debilitación de la solidaridad familiar, factores que en su inicio favorecieron el individualismo y por consiguiente el desarrollo de la institución aseguradora.

Asimismo, surgen nuevos riesgos y se cubren otros que anteriormente no se cubrían.

Hay un fuerte intervencionismo estatal, debido principalmente al gran número de aseguradoras y el hecho de que muchas de ellas se constituyen sin reunir las debidas garantías.

En esta época la institución aseguradora va adaptándose a las nuevas exigencias de la vida económica favoreciendo el desarrollo industrial que cuenta con el seguro como garantía ante las crecientes industrias.



Se ha llegado a tal grado de desarrollo, que hubo necesidad de la creación de oficinas fiscalizadoras gubernamentales.

Estas oficinas vigilan el comportamiento y el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro, ya que como se sabe el usuario entrega una cantidad de dinero (prima), a cambio de un documento contrato que es una promesa, que establece que en caso de suceder una pérdida o daño de los bienes identificados en la póliza, la compañía aseguradora está obligada a responder con el pago de este daño o pérdida siempre que se cumplan los términos del contrato de seguro.

En Guatemala, el ente fiscalizador es el Departamento de Inspección de Seguros y Fianzas de la Superintendencia de Bancos, adscrita al Banco de Guatemala, medida necesaria por la gran cantidad de compañías que surgieron en el mercado.

En Guatemala, como referencias podemos mencionar que en los años 1930 a 1945 el seguro existía en el mercado, pero sólo había compañías extranjeras con oficinas representativas que atendían las necesidades de los habitantes, del país. En 1945 aparece la primera compañía nacional de seguros.



Los seguros en términos generales a través, del largo desarrollo de la humanidad se han diversificado y adaptado a la realidad social de cada estado y sus necesidades así se observa como durante las catástrofes ambientales naturales fortuitas o incluso las causadas por las guerras los seguros cobran gran importancia en la reconstrucción citando lo más general y de mayor magnitud, aunque definitivamente cobran gran importancia en el ámbito particular.

Por lo anteriormente expuesto, el seguro se convirtió y hasta la fecha, en una gran industria que forma parte vital de la economía de todos los países; afirmando que en el mundo no hay nación, por pequeña que esta sea, que no tenga que ver con la industria del seguro, en otras palabras el seguro ya es parte de la vida del ser humano.





## CAPÍTULO II

### 2. El contrato de seguro

El contrato de seguro ha sido estudiado ampliamente por los autores del derecho mercantil. Sin embargo, dadas las características del derecho mercantil entendiendo al comercio como una actividad que la humanidad desarrolla en forma dinámica, constantemente surgen definiciones aportadas por diversos juristas; para comprender mejor este concepto, en este trabajo se incluyen algunas para entender su esencia y sus alcances.

#### 2.1. Definición

El Diccionario básico de seguros lo define como; "El contrato de seguro es aquél en virtud del cual una empresa de seguros, a cambio de una prima, asume las consecuencias de riesgos ajenos, que no se produzcan por acontecimientos que dependan enteramente de la voluntad del beneficiario, comprometiéndose a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al tomador, al asegurado o al beneficiario, o a pagar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, todo subordinado a la ocurrencia de un evento denominado siniestro, cubierto por una póliza"<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Julio Castelo y José Pérez. **Diccionario básico de seguros**. Pág. 88



Dentro de estos juristas se puede mencionar a Montoya Mandredi quien define el contrato de seguro de la siguiente manera: “Es un contrato por el cual una persona asegurador se obliga, a cambio de una suma de dinero prima, a indemnizar a otra asegurado, satisfacer una necesidad de esta o entregar a un tercero beneficiario dentro de las condiciones convenidas, las cantidades pactadas para compensar las consecuencias de un evento incierto, cuando menos en cuanto al tiempo riesgo.”<sup>9</sup>

Ahora bien, cuando se emplea el término contrato de seguro, generalmente se hace con la intención de designar el instrumento, documento o póliza, por medio del cual quedan expresamente señaladas las cláusulas que regularán la relación contractual entre el asegurador y el asegurado.

Otros autores y, diversas legislaciones al igual han emitido su definición sobre qué es un contrato de seguro.

El Código de Comercio Italiano de 1882, en su artículo 417 lo define así: el seguro es un contrato por el cual el asegurado se obliga, mediante el pago de una prima, a indemnizar las pérdidas o los perjuicios que puedan sobrevenir al asegurado, como consecuencia de ciertos eventos fortuitos o de fuerza mayor, o bien a efectuar el pago de una suma de dinero, dependiendo del fallecimiento o de una eventualidad determinada de la existencia de una o varias personas.

---

<sup>9</sup> Ulises Montoya Manfredi. **Derecho Comercial**. Pág. 95



La legislación española en su Ley de Contrato de Seguro establece en su artículo primero la definición legal del contrato de seguro: el contrato de seguro es aquél por el que el asegurado se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

La legislación argentina, define el contrato de seguro como aquél por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto.

El contrato de seguro es de carácter imperativo, a no ser que en él se disponga expresamente otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el tomador, el asegurado o el beneficiario. Le es atribuible el carácter de contrato mercantil si sólo la empresa de seguros es comerciante, el contrato será mercantil para ella.

Se aplican a los convenios mediante los cuales una persona se obliga a prestar un servicio o a pagar una cantidad de dinero en caso de que ocurra un acontecimiento futuro incierto y que no dependa exclusivamente de la voluntad del beneficiario a cambio de una contraprestación, siempre que no exista una ley especial que los regule.



Se comprende entonces que; el contrato de seguro es el documento o póliza por virtud del cual el asegurador se obliga frente al asegurado, mediante la percepción de una prima, a pagar una indemnización, dentro de los límites pactados, si se produce el evento previsto llamado siniestro.

La póliza deberá constar por escrito, “como todo documento jurídico, especificando los derechos y obligaciones de las partes, ya que en caso de controversia, será el único medio probatorio del acto del seguro”.<sup>10</sup>

En Guatemala, en el afán de contribuir al desarrollo económico y social del país y con el objeto de proveerle de un sistema de seguros confiable, solvente, moderno y competitivo se decretó en el año 2010 la Ley Actividad Aseguradora Decreto 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala lo define en su artículo 3º en los siguientes términos la cual a pesar de no desarrollar una conceptualización del contrato de seguro clasifica su campo dentro de los siguientes ramos:

a. Seguro de vida o de personas son aquellos que de conformidad con las condiciones pactadas obligan a los asegurados el pago de una suma de dinero en caso de muerte o de supervivencia del asegurado, cualquiera que sea la modalidad del seguro, incluyendo las rentas vitalicias.

---

<sup>10</sup> Eduardo Gutiérrez González. **Derecho de las Obligaciones**. Pág 96



b. Seguros de daños: Son aquellos que de conformidad con las condiciones pactadas, obligan a la aseguradora al pago de una indemnización por eventos ciertos que causen daños o pérdidas y los que tienen por objeto proporcionar cobertura al asegurado contra los daños o perjuicios que pudieran causar a un tercero. Se incluyen en este ramo los seguros de accidentes personales, de salud, de hospitalización, de caución; éste último se refiere a las fianzas mercantiles reguladas en el Código de Comercio y emitidas por aseguradoras autorizadas para operar en el país.

El principal contenido del contrato de seguro abarca una serie de condiciones que regulan la relación que va a existir entre el asegurador y el asegurado.

Son las condiciones comunes del contrato, expresando disposiciones de la ley de seguros y cláusulas específicas sobre riesgo cubierto, riesgos excluidos, bienes con valor limitado, etc.

Además agrega condiciones particulares que son las condiciones establecidas en la póliza de seguro que se adaptan a un caso concreto, según el asegurado.



## 2.2 Características del contrato de seguro

De conformidad con la teoría general de las obligaciones, el contrato de seguro reúne las siguientes características:

- a. Es un contrato principal: Debido a que no necesita de otro contrato para nacer a la vida jurídica. Subsiste por sí mismo.
- b. Es típicamente mercantil: Ya que está tipificado en el Código de Comercio, que es la ley principal del derecho mercantil en Guatemala.
- c. Es bilateral: En cuanto que genera obligaciones para las dos partes contratantes. "Para el tomador, la de pagar la prima, fuera de otras que los expositores denominan cargas, y para el asegurador, la de asumir el riesgo y, consecuentemente, la de pagar la indemnización si llega a producirse el evento que la condiciona."<sup>11</sup>
- d. Es consensual: Porque se perfecciona con el simple consentimiento de las partes.
- e. Es oneroso: Dado que cada una de las partes se grava en beneficio de la otra.

No constituyen liberalidad ni el pago de la prima, ni el de la indemnización llegado el caso.

---

<sup>11</sup> J. W. Hedelman, **Derecho de las Obligaciones**. Pág. 37



f. Es aleatorio: Esto debido a que no existe equivalencia en las prestaciones del asegurado y del asegurador. Uno y otro están sujetos a una contingencia que puede significar para uno una ganancia y para el otro una pérdida.

Por depender de un hecho fortuito y casual. El Código Civil, en su Art. 1591 establece:  
Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice.

g. Es de adhesión: Esto porque el seguro no es un contrato de libre discusión sino de adhesión. Las cláusulas son establecidas por el asegurador, no pudiendo el asegurado discutir su contenido, tan sólo puede aceptar o rechazar el contrato impuesto por el asegurador.

h. Es de ejecución sucesiva: También llamado de tracto sucesivo como suelen denominar los expositores de derecho civil aquellos contratos cuya ejecución no es instantánea. Y tal ocurre con el contrato de seguro, toda vez que las obligaciones que impone a los contratantes se van desarrollando continuamente en el tiempo desde el perfeccionamiento del contrato hasta su terminación por cualquier causa.



“El pago de la prima no es la sola obligación a cargo del asegurado, quien debe además mantener el estado de riesgo a través de la vigencia del contrato. Y lo es para el asegurador, cuya obligación consiste en asumir el riesgo y estar presto al pago de la indemnización tan pronto como sobrevenga el siniestro”<sup>12</sup>.

Por ser de ejecución continuada, el contrato de seguro produce efectos indelebles hasta el momento en que se opere su terminación por incumplimiento de las obligaciones.

i. Tiene que ser escrito, por disposición de la ley. Hay que tomar en cuenta que la póliza de seguro se considera como título ejecutivo.

Es consensual entonces porque, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y produce sus efectos desde que se ha realizado la convención; es bilateral puesto que origina derechos y obligaciones recíprocas entre asegurador y asegurado, y es aleatorio porque se refiere a la indemnización de una pérdida o de un daño producido por un acontecimiento o un hecho incierto, pues no se sabe si se va a producir y en el caso contrario como ocurre con la muerte, no se sabe cuándo ello ha de acontecer.

---

<sup>12</sup> Nilo Peña. **Guía de Introducción al seguro II**. Pág. 67



## **2.3 Elementos del contrato de seguro**

Los elementos que establece la doctrina y la legislación mercantil como en todos los negocios jurídicos contractuales se dividen en personales y reales y para el caso específico del contrato de seguro estos son:

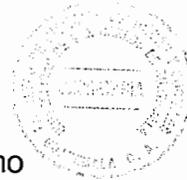
### **2.3.1 Elementos personales:**

Que se refiere a los sujetos de la relación jurídica es decir las personas obligadas por el vínculo contractual generado. Y que comprende:

a. El asegurador: Persona física o jurídica que garantiza el pago de la indemnización en caso de que se produzca el daño.

Persona jurídica que mediante contrato, y a cambio de una prestación económica llamada prima, asume las consecuencias y daños producidos por alguno de los riesgos especificados en la póliza.

Entidad que se encarga de dar cobertura al asegurado ante la producción de determinados riesgos ajenos. Asume la obligación del pago de la indemnización o de realizar determinadas prestaciones, como trasladar a una persona de un sitio a otro cuando se produce un siniestro.



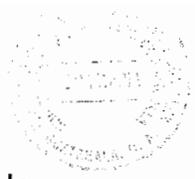
En aquellos casos en que el asegurado designe como beneficiario a un acreedor, como garantía de una deuda, debe constar tal circunstancia en la póliza para que, de esa forma, el derecho del acreedor sea con carácter irrevocable, es decir, que no se pueda modificar la designación beneficiaria sin consentimiento del acreedor, mientras persista la deuda.

Si para la fecha del fallecimiento, del asegurado no existiesen beneficiarios designados, el monto del seguro se repartirá entre sus herederos legales, atendiéndose esa distribución, en un todo, a las normas legales establecidas en la ley sobre el orden de suceder.

d. El tomador: Es la persona que contrata el seguro, firma la póliza y paga la prima.

e. Mediadores de seguros: Son las personas físicas o jurídicas que realizan actividades vinculadas con una determinada compañía aseguradora que, normalmente, tiene una vinculación exclusiva con ella salvo autorización expresa para depender de otra y conoce sus productos.

En este caso la entidad es responsable directa de todas las actuaciones profesionales y de la formación del agente.



Es menester aclarar que en el seguro de vida, la persona a quien se le llama asegurado es aquel sobre cuya cabeza se contrata el seguro, la cual no tiene que ser forzosamente la misma que la del contratante o persona que estipula el seguro o firma la póliza con el asegurador obligándose a pagar las primas del seguro.

c. El beneficiario: Es la persona que efectivamente cobra la indemnización o personas designadas por el asegurado para recibir de la compañía de seguros los beneficios que el contrato de seguro determina, en caso de ocurrir un siniestro o pérdida.

Generalmente hay dos clases de beneficiario:

1. Primero: El o los únicos que tienen derecho a los beneficios de la póliza, y
2. Contingente: Que sólo tendrá derecho a los beneficios de la póliza en caso del beneficiario primero.

En aquellos casos en que el asegurado designe como beneficiario a un acreedor, como garantía de una deuda, debe constar tal circunstancia en la póliza para que, de esa forma, el derecho del acreedor sea con carácter irrevocable, es decir, que no se pueda modificar la designación beneficiaria sin consentimiento del acreedor, mientras persista la deuda.



Si para la fecha del fallecimiento, del asegurado no existiesen beneficiarios designados, el monto del seguro se repartirá entre sus herederos legales, atendiéndose esa distribución, en un todo, a las normas legales establecidas en la ley sobre el orden de suceder.

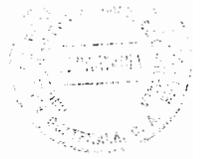
d. El tomador: Es la persona que contrata el seguro, firma la póliza y paga la prima.

e. Mediadores de seguros: Son las personas físicas o jurídicas que realizan actividades vinculadas con una determinada compañía aseguradora que, normalmente, tiene una vinculación exclusiva con ella salvo autorización expresa para depender de otra y conoce sus productos.

En este caso la entidad es responsable directa de todas las actuaciones profesionales y de la formación del agente.

f. Corredor de seguros: Persona física o jurídica, que asesora de forma profesional, imparcial e independiente, con responsabilidad directa de sus actuaciones o las de sus colaboradores. Normalmente ofrecen al cliente el producto que más se ajuste a sus necesidades al mejor precio posible.

También, podrá escucharse dentro de la jerga de los seguros el término anglosajón Broker que es sinónimo de corredor de seguros o reaseguros.

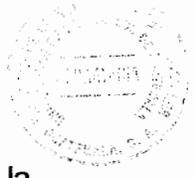


g. Agente de seguros: Persona que actúe directa y exclusivamente para una compañía aseguradora o sociedad de corretaje en la producción de seguros en la conservación de la cartera conseguida, mediante las gestiones comerciales y administrativas precisas para la obtención de los contratos de seguros que la integran y su mantenimiento en vigor.

Los requisitos para actuar como agente de seguros aparecen en el Reglamento de la Ley de La Actividad Aseguradora en su artículo 80 y establece: “se consideran intermediarios de seguros, las personas individuales o jurídicas que promuevan la contratación de seguros, ofrecidos por aseguradoras autorizadas para operar en el país, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, conservarlos o modificarlos según la mejor conveniencia de los contratantes, así como la debida asesoría en los reclamos correspondientes”.

También, establece en el mismo artículo que los seguros podrán ser contratados directamente en las compañías de seguros autorizadas para operar en el país o por intermedio de:

1. Agente de seguros dependiente: Es la persona individual que se dedica a la promoción y venta de pólizas de seguros, para la aseguradora con la cual labora en relación de dependencia de ésta.



2. Agente de seguros independiente: Es la persona individual o jurídica que se dedica a la intermediación de seguros, con base en contratos de naturaleza mercantil y suscritos con la aseguradora o aseguradoras correspondientes; y

3. Corredores de seguros: Son personas individuales o jurídicas que realizan intermediación de seguros de conformidad con la Ley, y que sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades aseguradoras, que ofrecen en asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden servicios.

Las personas, que en nombre o en representación de un agente independiente o de un corredor de seguros realicen la promoción y colocación de seguros, deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento que emita la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con mejores prácticas de intermediación de seguros, podrá también autorizar otras modalidades de intermediación de seguros, sin modificar las figuras establecidas.

Sin embargo, la función del verdadero agente de seguros es más compleja de lo que parece a simple vista. “Además de ser el medio de enlace entre asegurado y aseguradores en vista a la formalización de la póliza, su trabajo debe ser constante asesoramiento de los clientes, advirtiéndoles anomalías que observe en declaraciones de la póliza.”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Peña Nilo. *Ob cit*, Pág. 48



### 2.3.2 Elementos reales del contrato de seguro

Los elementos reales del contrato de contrato de seguro, los constituyen:

- a. La póliza: Es el documento probatorio de la existencia del contrato de seguro.
- b. El recibo: Es el documento probatorio que acredita y certifica que una póliza está pagada.
- c. La prima: es el importe económico que ha de pagar, de forma única o periódica el tomador como contraprestación a la indemnización o servicios que recibirá en caso de que se produzca el siniestro.
- d. El riesgo: Es la mayor o menor probabilidad de que acaezca el siniestro; y la agravación del riesgo es la situación que se produce cuando en el riesgo asegurado sobrevienen circunstancias que antes no existían y alteran su naturaleza desde el punto de vista asegurador, aumentando la peligrosidad por encima de los niveles existentes cuando se estipuló la prima y el contrato.

Es obligación del tomador notificar a la compañía cualquier circunstancia que agrave el riesgo asegurado. Cuando esto sucede el asegurador puede modificar el contrato, aceptar nuevo riesgo o rechazarlo.



Hay agravación del riesgo cuando con posterioridad a la emisión de la póliza, sobreviene en relación a las circunstancias declaradas al momento de solicitar el seguro, un cambio que aumenta la probabilidad o la intensidad del riesgo asumido por el asegurador, de manera que éste no lo hubiere aceptado o lo hubiera hecho en otras condiciones.

Es un principio general del seguro, que la agravación que por cualquier causa experimenta el riesgo asegurado y que influya en la estimación de su grado de peligrosidad, debe ser puesto inmediatamente en conocimiento de asegurador, para que éste pueda cobrar la nueva prima que corresponda o proceder a la anulación de la póliza. El Código de Comercio, Art. 571, establece, “es nulo cualquier contrato de seguro hecho con inexacta declaración que pueda influir en la estimación del riesgo”.

Para estas estimaciones se recurre a los procedimientos conocidos como análisis de riesgo utilizados por las entidades aseguradoras para lograr un adecuado equilibrio de riesgos y se concretan en:

1. Selección de riesgos: aceptación de aquellos riesgos en los que la compañía presume que no le van a originar resultados negativos.
2. Ponderación o clasificación de riesgos: Es la correcta tarificación del riesgo asumido.
3. Previsión de riesgos: Adopción de las medidas de prevención y protección adecuadas.



4. Control de resultados: Medidas que se aplican para obtener el necesario equilibrio técnico. (Franquicias, anulación de pólizas, exclusión de coberturas).

Es entonces el instrumento técnico de que se vale la compañía aseguradora para lograr el adecuado equilibrio en sus resultados.

e. El siniestro: Es un hecho que produce el daño que se asegura.

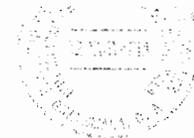
f. El asegurado: La ley distingue las personas del tomador del seguro, del asegurado y del beneficiario.

g. El tomador del seguro: Es la persona que celebra el contrato.

El tomador se diferencia del asegurado cuando estipula el seguro por cuenta de un tercero o por cuenta de quien corresponda.

Por su parte, el asegurado y beneficiario generalmente coinciden.

Se separan por ejemplo en los seguros de vida, cuando se asegura la propia vida en beneficio de otra persona.



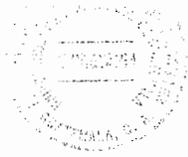
g. La póliza: Es el instrumento escrito en el cual constan las condiciones del contrato. Aunque no es indispensable para que exista el contrato, la práctica aseguradora la ha impuesto sin excepciones. Puede emitirse a la orden o al portador, salvo en los seguros de personas, en que debe ser nominativa.

El texto es, en general, uniforme para los distintos tipos de seguros. Las cláusulas adicionales y especiales y las modificaciones al contenido de la póliza se denominan endosos y se redactan en hoja separada, que se adhiere a aquella.

h. Plazo: Si el plazo del contrato no está determinado en el contrato, se presume que es de un año, salvo que por la naturaleza del riesgo la prima se calcule por un tiempo distinto. Las obligaciones del asegurador comienzan a las doce horas del día establecido y terminan a las doce horas del último día de plazo. A pesar del plazo pactado, cualquiera de las partes puede rescindir el contrato antes de su vencimiento, con reintegro al tomador de la prima proporcional por el plazo no corrido.

i. Cobertura: Es la protección que otorga la aseguradora en la póliza y que generalmente se establecen en las cláusulas del contrato de seguros, denominado póliza.

Es el compromiso de la compañía aseguradora de pagar o indemnizar si ocurre el siniestro. Objeto o ámbito del amparo a que puede obligarse el asegurador.



j. Deducible: Es la cantidad establecida que queda a cargo del asegurado a partir de la cual la aseguradora empezará a indemnizar, o bien es la cantidad que se deducirá del pago total de la indemnización. Su razón de ser es para evitar el pago de una cantidad muy grande de pequeñas indemnizaciones que se podrían presentar en un ramo de seguros determinado.

## **2.4 Obligaciones emanadas del contrato**

a. Pagar la prima: El tomador del seguro debe pagar la prima establecida más los impuestos, tasas, y demás recargos que establecen o autorizan las reglamentaciones de la actividad aseguradora. El total de lo que debe pagar el tomador constituye el precio del seguro. Si la prima no es pagada en término, el asegurador no es responsable por el siniestro ocurrido antes de su pago.

La prima puede variar en el curso del contrato, aumentando o disminuyendo cuando aumente o disminuya el riesgo contemplado.

b. Denunciar el estado de riesgo: El tomador debe describir con precisión el riesgo contemplado, con relación a la cosa o persona sobre la cual recae el interés asegurable.



“Se llama reticencia a las declaraciones falsas o silenciamiento de circunstancias conocidas, que a juicio de peritos hubieran impedido el contrato, o modificado sus condiciones. La reticencia da derecho al asegurador a anular el contrato”.<sup>14</sup>

c. Denunciar la agravación del riesgo: El tomador debe denunciar todos los hechos, propios o ajenos, que puedan agravar el riesgo contemplado, aumentando la posibilidad de siniestro.

d. Denunciar el siniestro: El tomador debe denunciar el siniestro dentro de los tres días de ocurrido. Debe denunciar y probar los daños que ha sufrido y permitir que el asegurador verifique la concurrencia del hecho y los perjuicios ocasionados.

e. Salvamento: El tomador debe hacer todo lo necesario para evitar o disminuir los daños.

f. El aviso de siniestro: Es el documento mediante el cual el asegurado o su agente, comunica al asegurador la ocurrencia de un accidente determinado, cuyas características coinciden, en principio, con las previstas en la póliza en su definición de coberturas admitidas.

---

<sup>14</sup> Luis Díez Picazo. **Derecho de daños.** Pág. 35



g. Anulación del contrato: En la terminología aseguradora, este concepto significa “la terminación de un contrato con prioridad a la fecha indicada en el mismo, bien sea por producirse las circunstancias que se previeron contractualmente como determinante ello, o por acuerdo mutuo de asegurador y asegurado o por decisión unilateral de cualquiera de las partes, aunque en este último caso, es normal que exista un plazo mínimo de preaviso a la otra parte”<sup>15</sup>.

También, se le da este nombre a la facultad que tiene conferida generalmente el asegurador, hacer cesar los efectos de una póliza en virtud de actos u omisión del asegurado; usualmente proceden una actitud positiva o negativa del asegurado que hace cambiar las circunstancias originales de una póliza, o cuando éste ha hecho declaraciones falsas o reticencia.

h. El deducible: Es la cantidad establecida que queda a cargo del asegurado a partir de la cual la aseguradora empezará a indemnizar, o bien es la cantidad que se deducirá del pago total de la indemnización. Su razón de ser es para evitar el pago de una cantidad muy grande de pequeñas indemnizaciones que se podrían presentar en un ramo de seguros determinado.

i. Descripción del riesgo: Es la determinación, declaración y enumeración de todas las circunstancias y particularidades de un riesgo, al objeto de su admisión y tarificación por la entidad aseguradora.

---

<sup>15</sup> Rodrigo Uria. **Derecho mercantil**. Pág. 56.



Como elemento negativo el dolo que es sinónimo de mala fe ocurre, “cuando el siniestro no es jurídicamente indemnizable cuando se produce o causa por una actividad ilícita del asegurado, es decir cuando lo ha provocado dolosamente y ocurre en ocasión de su actividad no lícita”<sup>16</sup>.

Para que el evento pueda llamarse doloso, es necesario la presencia de una voluntad o conciencia del acto perjudicial por parte del asegurado. El dolo o daño causado intencionalmente no es asegurable. La póliza de seguro es un contrato y ningún contrato, para que tenga efecto, puede tener, como lo establece el Art. 1251 del Código Civil, objeto ilícito.

Fuera de esta premisa jurídica hay también razones desde el punto de vista asegurador netamente. El dolo es una violación del principio de la buena fe y, por tanto, invalida el seguro. Por otra parte el evento que es causado por el mismo asegurado, ya no es un evento incierto. No es ya riesgo y por definición sale entonces de la órbita en que se mueve el seguro.

Además, los contratos de seguros pueden incluir una cláusula de arbitraje que representa una fórmula que normalmente se introduce en los contratos de seguro, en virtud de la cual las diferencias que pudieren surgir entre el asegurado y el asegurador.

---

<sup>16</sup> Rodrigo Uria. **Ob cit.** Pág 57



Respecto de la interpretación de las condiciones de la póliza se someten a la decisión de terceras personas designadas de mutuo acuerdo y en las que se presume una actuación imparcial y objetiva.

Este procedimiento se utiliza para evitar procesos judiciales largos, de dudoso resultado por el contenido técnico específico del asunto juzgado y, por supuesto, muy costosos.

Esta cláusula, tiene por objeto disminuir los juicios en materia de seguros, manteniendo las disputas fuera de las cortes ya que las resuelve un árbitro que no es más que esta persona nombrada por cada una de las partes aseguradoras y aseguradas para intentar resolver cualquier desacuerdo surgido con respecto a la interpretación del condicionado de la póliza.

Por lo que respecta a su aplicación, encontramos dos tipos de cláusula de arbitraje, una que se limita a las disputas relacionadas al monto por indemnizar y otra, mucho más amplia, que se extiende a todo tipo de disputa. En la mayoría de las pólizas se encuentran cláusulas que fijan el procedimiento de arbitraje, en los casos de disputa entre asegurador y asegurado.

La cláusula de arbitraje tiene una importancia principalmente moral, ya que aún sea la póliza contrato solemne que conste en documento auténtico obligando así a las partes.



## **2.5 Clasificación de los seguros**

Pueden clasificarse los seguros en primer lugar, según se hallen a cargo del Estado, en su función de tutela de la actividad aseguradora privada, se dividen en seguros sociales y seguros privados.

### **2.5.1 Seguros sociales**

Los seguros sociales tienen por objeto amparar a la clase trabajadora contra ciertos riesgos, como la muerte, los accidentes, la invalidez, las enfermedades, la desocupación o la maternidad. Son obligatorios sus primas están a cargo de los asegurados y empleadores, y en algunos casos el Estado contribuye también con su aporte para la financiación de las indemnizaciones.

Otra de sus características es la falta de una póliza, con los derechos y obligaciones de las partes, dado que estos seguros son establecidos por leyes y reglamentados por decretos, en donde se precisan esos derechos y obligaciones.

El asegurado instituye al beneficiario del seguro, y si faltase esa designación serán beneficiarios sus herederos legales.



El sistema de previsión de las cajas de jubilaciones no es técnicamente un seguro, aunque por sus finalidades resulta análogo. Permite gozar de una renta a los jubilados y cubre los riesgos del desamparo en que puede quedar el cónyuge y los hijos menores de una persona con derecho a jubilación, ordinaria o extraordinaria, a la fecha de su fallecimiento.

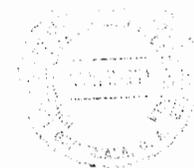
### **2.5.2 Seguros privados**

Estos seguros son los que el asegurado contrata voluntariamente para cubrirse de ciertos riesgos, mediante el pago de una prima que se halla a su cargo exclusivo.

Los seguros privados se concretan con la emisión de una póliza el instrumento del contrato de seguro en la que constan los derechos y obligaciones del asegurado y asegurador.

En Guatemala los seguros privados son explotados, en su mayoría por compañías privadas, y cooperativas. Pero también el Estado, por intermedio del Crédito Hipotecario Nacional, presta servicios de seguros de distintos tipos.

De acuerdo con su objeto los seguros privados pueden clasificarse en seguros sobre las personas y seguros sobre las cosas.



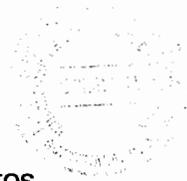
a. Seguros sobre las personas: El seguro sobre las personas comprende los seguros sobre la vida, los seguros contra accidentes y los seguros contra enfermedades.

En realidad, constituyen un solo grupo denominado seguro de vida, pues los seguros contra accidentes y enfermedades no son sino una variante de los seguros de vida.

b. Seguro de automóviles: Responsabilidad civil por lesiones causadas a terceros y por daños producidos a cosas de estos. Si el dueño del automotor asegurado, causa por accidentes daños corporales o la muerte de un tercero, la compañía responde hasta un determinado importe.

La indemnización por daños materiales es más reducida. Incendio, accidente y robo: la póliza ampara al propietario del vehículo contra estos riesgos de acuerdo con la suma asegurada. En el caso de accidentes el seguro cubre los daños sufridos por el automotor.

d. Seguro de transporte: puede ser marítimo pluvial, terrestre y aéreo, y cubre los riesgos que pesan sobre los medios de transportes, los efectos transportados y los pasajeros.



La compañía indemniza al propietario de los medios de transporte los daños que estos puedan sufrir en el cumplimiento de su misión por diversos accidentes, conforme al capital asegurado. También cubre este seguro los daños o lesiones que puedan sufrir los pasajeros como consecuencia de accidentes de transportes.

e. Seguro de cristales: Con este seguro se prevé la indemnización a favor de una persona o empresa por los daños que puede acarrearle la rotura de los cristales de su negocio o propiedad..

f. Seguro contra robos: Cubre la pérdida que puede experimentar una persona por robos o hurtos.

g. Seguro de créditos: “Cubre el quebranto que le ocasiona a una persona o empresa la insolvencia de sus prestatarios. Mediante una determinada prima la compañía de seguros se compromete a resarcirle esa pérdida y lo sustituye en las acciones que se pueden intentar para perseguir el cobro de la deuda”<sup>17</sup>.

h. Seguro de fidelidad de los empleados: Lo toman las empresas para cubrirse de las pérdidas que pueden sufrir por infidelidad de sus empleados en caso de maniobras dolosas.

---

<sup>17</sup> Julio y José Pérez. **Diccionario básico de seguros**. Pág. 39.





## CAPÍTULO III

### **3. La actividad aseguradora en Guatemala**

El contrato de seguro como institución jurídica ha evolucionado de la forma primitiva del pasado a una gama de servicios que hoy, prestan aseguradores en muchos y diversos ramos; ramos como vida, salud, carga, transporte y seguro de automóviles entre otros.

En Guatemala, el uso del seguro en los últimos años ha alcanzado mayor conciencia y cada vez son más los usuarios de estos servicios, sin embargo, como todos los servicios privados del país, alcanzan únicamente a las personas que tienen posibilidades económicas de contar con esta garantía. Los servicios en este país son prestados en su casi totalidad por empresas aseguradoras privadas y el control del estado se limita a plantear las reglas generales como lo hace con cualquier otra forma de contratación mercantil.

A pesar de ello se ha tenido la visión de la importancia que este seguro posee para los conductores de vehículos y en este sentido a partir de el 26 de diciembre de 1996 entró en vigencia el Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito.



Es en este cuerpo legal donde se presenta por primera vez la obligatoriedad de obtener el seguro y establece en su artículo 29 que “todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes”.

Así mismo en su segundo párrafo indica; “el Ministerio de Gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos; así como para el transporte urbano y extraurbano”.

Ésta ley fue creada considerando que es deber fundamental del estado garantizar la seguridad de las personas, tema que incluye entre otros; lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades.

### **3.1 Terminología y otros aspectos técnicos de la actividad aseguradora**

Dentro del mercado de seguros nos encontramos con una serie de términos que describen la actividad que las personas involucradas en este campo realizan, y que con regularidad utilizan, que definen aspectos importantes que deben conocerse para comprender en su contexto la actividad aseguradora, para lo que se amplía en el presente capítulo algunos conceptos que no fueron estudiados en otros apartados y que dada la escases de literatura de consulta sobre la temática aseguradora ampliamos.



El pensar en la actividad aseguradora, nos trae inmediatamente a la mente que el origen de un reclamo ocurre inmediatamente después y como consecuencia de un siniestro y entendemos que es todo hecho que le sobrevenga a una persona, ajeno a su voluntad o intención, que tenga como consecuencia real, necesaria, directa y exclusiva, la pérdida o detrimento en el patrimonio o incluso la muerte, heridas o lesiones ocasionadas por la acción fortuita, repentina y violenta de una fuerza o agente externo y que pueden ser determinados por los médicos de una manera cierta.

### **3.1.1 Asegurabilidad**

Otro de los aspectos importantes es la asegurabilidad, que comprende; el conjunto de circunstancias que deben concurrir en un riesgo, para que su cobertura pueda ser aceptada por una aseguradora en este sentido se exige que el riesgo sea incierto, posible, concreto, lícito y fortuito.

Los bienes asegurables deben ser evaluados por los especialistas en el ramo a través de un avalúo; que en términos generales es la acción de valorizar o poner precio una cosa, es la gestión de cargo de un experto en determinada materia.

En los trámites que ejecuta un ajustador, permanentemente se encuentra evaluando los bienes afectos asegurados que han aparecido y/o desaparecido en un siniestro, así como los bienes afectos que se han salvado en la contingencia, bien haciéndose asesorar por otros técnicos en la materia, de manera que le permita rendir un ponderado informe pericial.



Los avalúos que se tramitan en una liquidación de pérdidas, pueden ser indistintamente de activos fijos, activos circulantes, tanto tangibles como intangibles.

Es importante destacar que toda actividad aseguradora en ambas vías, entre los sujetos del contrato de seguro debe realizarse atendiendo a la Buena Fé principio básico y característico de todos los contratos que obliga a las partes a actuar entre sí con la máxima honestidad, no interpretando arbitrariamente el sentido recto de los términos recogidos en su acuerdo, ni limitando o exagerando los efectos que naturalmente se derivarían del modo en que los contratantes hayan expresado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Este principio fue expuesto por primera vez por el juez inglés Lord Manfield, en el siglo XVIII, quien en una sentencia en el año 1776 dictaminó, brillantemente, sobre el principio de *Uberrimae Fidei* manifestó que “el asegurado está en una posición única para conocer todos los detalles del riesgo y que éste se desvirtúa ante los aseguradores, si no se les comunican todos aquellos datos”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Halpering, Isaac. *Contrato de seguro*. Pág. 62



### **3.1.2 El cálculo de probabilidades**

Dentro de los criterios técnicos de evaluación el cálculo de probabilidades es de los principales aspectos que deben considerarse ya que es un sistema que permite establecer con relativa exactitud la probabilidad de que ocurra un hecho determinado. Se basa en el principio de que si bien los hechos son fortuitos, si se analiza gran cantidad de ellos durante un cierto tiempo, es posible deducir la existencia de una determinada constante o frecuencia en los mismos. Cuanto mayor sea la cantidad de hechos comprendidos y más dilatados el periodo de observación, más aproximadas a la realidad resultarán las conclusiones que se obtengan.

Mediante la aplicación de cálculos estadísticos y la ley de los grandes números, el asegurador obtiene los elementos necesarios para calcular el posible número de siniestros y sus probables costos, mediante lo cual podrá establecer las tarifas.

### **3.1.3 La cartera de seguros**

Y dentro de la forma de contratación las compañías aseguradoras operan desarrollando una cartera de seguros que es un conjunto de pólizas cuyos riesgos están cubiertos por una entidad aseguradora. Se pueden considerar como cartera el número total de pólizas vigentes o la suma total de las primas. Cartera del agente es el conjunto de pólizas vigentes al terminar el ejercicio. Las pólizas que se formalizan a lo largo del ejercicio siguiente reciben el nombre de producción nueva.



### **3.1.4 El coaseguro**

Para garantizar su liquides y proteger su propia inversión, las compañías aseguradoras hacen uso del coaseguro y recibe este nombre la ocurrencia de dos o más entidades aseguradoras en la cobertura de un riesgo.

Es uno de los sistemas utilizados por los aseguradores para homogeneizar su cartera, ya que solo participan en determinados riesgos y en la proporción que técnicamente consideran aconsejable.

El asegurador que acepta el riesgo directamente del asegurado se llama abridor.

Según la forma en cómo se efectúe se puede distinguir:

- a. Coaseguro directo: El asegurador cede parte del riesgo a otros aseguradores informando al asegurado.
- b. Coaseguro impuesto: El asegurado decide que la cobertura la realicen dos o más aseguradores.
- c. Coaseguro interno: El asegurador directo realiza el coaseguro sin informar al asegurado y responde ante el asegurado de todo el riesgo.



“Administrativamente el coaseguro puede ser de póliza única, en cuyo caso la firman todos los coaseguradores, fijándose el porcentaje de participación, o de pólizas separadas, en el que cada coasegurador emite su propia póliza garantizando su participación individual”.<sup>19</sup>

### **3.1.5 La compensación de riesgos**

Es otro aspecto importante a señalar ya que es la técnica aseguradora que permite a la entidad aseguradora, desde un profundo conocimiento de los riesgos en cartera, realizar un conjunto de operaciones encaminadas a compensar los efectos que origina la permanencia en la misma de riesgos malos con la contratación y continuidad de otros que conlleven una menor siniestralidad.

Respecto del efecto del seguro se entiende que, es el momento en el que se inicia la vigencia de la póliza. Normalmente coincide con la fecha de emisión. Si no se especifica la hora se entiende las 12 horas del mediodía, por ser esta la hora en que antiguamente llegaba el correo a las compañías.

---

<sup>19</sup> Patricia López González, *El reaseguro* Pág. 106



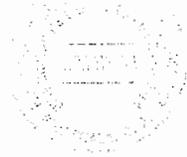
### **3.1.6 La estadística como auxiliar en la actividad aseguradora.**

La actividad aseguradora hace uso también de técnicas como la estadística que es la ciencia que tiene por finalidad recoger y coordinar hechos numerosos en cada especie, de modo que permita obtener relaciones numéricas sensiblemente independientes de las anomalías del azar, y que ponen de manifiesto la existencia de causas regulares cuya acción se combina con las causas fortuitas.

### **3.2 Los seguros de automóviles en Guatemala**

La institución del seguro privado en Guatemala, data desde finales del siglo XIX, época en que ya el código de comercio regulaba el seguro en todos los aspectos de aquel tiempo, a partir de esa época, se emitieron disposiciones legales que normaron los diferentes aspectos y operaciones de las empresas que se dedicaban a la actividad aseguradora, las cuales estaban constituidas como agencias o sucursales de compañías aseguradoras extranjeras.

A mediados de la década de los cuarenta, se inició una nueva etapa en el desarrollo de las instituciones del seguro; ya que surgieron algunas empresas de capital nacional, entre las cuales como pioneras destacan Comercial Aseguradora S.A., Aseguradora Quetzal, S.A., Compañía de Seguros Granai & Towson S.A., Compañía de Seguros Cruz Azul S.A. Con la emisión del decreto No. 473 y su reglamento, se prohibió el funcionamiento en el país de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras.



Determinó los requisitos y condiciones específicas para la constitución de empresas aseguradoras, lo que motivo la desaparición de 24 agencias extranjeras y actualmente funcionan en nuestro país 17 compañías de seguros privadas.

La Federación Interamericana de Empresas de Seguros -FIDES- instauró la fecha del 14 de mayo, como el día continental del seguro. Con fecha 14 de mayo de 1953, las cuatro compañías de seguros de capital nacional, fundaron la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros y actualmente, en su seno 16 de las compañías privadas de Guatemala.

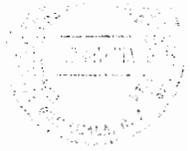
Volviendo al Código de Comercio de Guatemala, este estipula que el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado o contratante reciba la aceptación del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente.

Asimismo, aclara que respecto al asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización y en ningún caso pueden constituir para él fuentes de enriquecimiento.

Respecto a la póliza; el artículo 887 del cuerpo legal en cuestión, establece que el asegurador está obligado a entregar al asegurado una póliza que deberá contener:

1º. El lugar y fecha en que se emita.

2º. Los nombres y domicilio del asegurador y asegurado y la expresión, en su caso, de que el seguro se contrata por cuenta de tercero.



- 3º. La designación de la persona o de la cosa asegurada.
- 4º. La naturaleza de los riesgos cubiertos.
- 5º. El plazo de vigencia del contrato, con indicación del momento en que se inicia y de aquel en que termina.
- 6º. La suma asegurada.
- 7º. La prima o cuota del seguro y su forma de pago.
- 8º. Las condiciones generales y demás cláusulas estipuladas entre las partes.
- 9º. La firma del asegurador, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por su impresión o reproducción.

Los anexos y endosos deben iniciar la identidad precisa de la póliza a la cual correspondan y las renovaciones, además, el período de ampliación de la vigencia del contrato original.

Al mencionar la prima señala, que esta deberá pagarse en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro, salvo pacto en contrario.

Se entiende por período del seguro el lapso por el cual resulte calculada la unidad de prima; en caso de duda, se entenderá que es de un año. Las primas ulteriores se pagarán al comenzar cada período.

Como se comentó con anterioridad, fue hasta en el año 1996 cuando se incluyó una disposición al respecto.



El artículo 29 del Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito, señala que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, conforme las disposiciones reglamentarias de esta ley.

En su último párrafo el mismo artículo agrega que el Ministerio de Gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos; así como para el transporte urbano y extraurbano.

### **3.3. El mercado de seguros en Guatemala**

Durante la época liberal del general Justo Rufino Barrios, en el año de 1877 se emite el primer Código de Comercio de Guatemala, que en su texto incluye artículos relativos al giro del seguro, y como fue citado con anterioridad también en el actual Código de Comercio emitido el 28 de enero de 1970 en el X capítulo del artículo 874 al 1019.

La primera ley particular para el seguro se establece en el Decreto Ley Sobre Seguros No. 473 del Congreso de la República de fecha 4 de mayo de 1966, en el cual se indica la normativa específica para la organización, constitución funcionamiento, intervención, disolución y liquidación de una compañía de seguros. A su vez, se emite el Reglamento del Decreto Ley Número 473: Acuerdo Gubernativo del 14 de Agosto de 1969, en el que proporciona estipulaciones restrictivas de las operaciones de las instituciones de seguros.



Otros cuerpos legales han surgido ampliando el régimen jurídico orientado a enmarcar de manera más amplia la creación, organización y funcionamiento de aseguradoras; y así se encuentran para citar algunas.

Decreto No. 854 del Congreso de la República: Ley de Reservas Técnicas y Matemáticas de las Compañías de Seguros, y sus respectivas modificaciones contenidas en Decreto No. 73-90 del Congreso de la República.

Acuerdo gubernativo No. 22-74 del Ministerio de Economía: Reglamento de la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemática de las Empresas de Seguros.

Acuerdo del Ministerio de economía del 10 de agosto de 1959, que faculta a la superintendencia de Bancos para fijar límites de retención a las aseguradoras.

Decreto No. 53-79 del Congreso de la República, para el establecimiento de tasas máximas de interés sobre préstamos concedidos por aseguradoras a sus asegurados en el ramo de vida.

Estas anteriores regulan lo relativo a la forma de manejo e inversión de las reservas técnicas y matemáticas de los seguros que representan el principal pasivo de las aseguradoras. Estas reservas, calculadas con base en criterios y estadísticas, constituyen el conjunto de derechos de los asegurados, proporcionalmente a las primas pagadas y en relación a los riesgos asumidos o sumas aseguradas.



Indica que las compañías de seguros, para efecto de la inversión total de reservas técnicas y matemáticas de pólizas emitidas en Guatemala, deben presentar a la superintendencia de Bancos dentro de los meses de enero y febrero de cada año, los respectivos planes de inversión de sus reservas acumuladas al 31 de diciembre del año anterior.

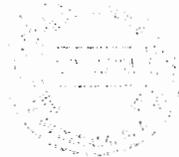
Decreto No. 403 del Congreso de la República, destinado al control de compañías de seguros.

Resolución de la Junta Monetaria JM-552-96 del 19 de diciembre de 1996, que constituye el Reglamento para la determinación del margen de solvencia de las compañías de seguros.

El reglamento tiene por objeto regular la determinación y operación del margen de solvencia de las compañías de seguros, entendiéndose como margen de solvencia, al patrimonio que una empresa aseguradora debe mantener para garantizar su solvencia y cubrir situaciones extraordinarias derivadas de la operación del seguro.

Por otro lado se puede citar que existe otra normativa respecto de algunos seguros específicos como:

Acuerdo Gubernativo del 19 de agosto de 1952: Autorización del uso de la clausula de amortización en los seguros de vida.



Acuerdo Gubernativo del 10 de enero de 1962: Emisión de seguros de vida con fines educacionales.

Decreto Ley Número 106 (Código Civil) sobre los artículos 552 al 554, seguro de daños en propiedad horizontal.

Acuerdo Gubernativo No. 5-79 del Ministerio de Economía de fecha 4 de julio de 1979, Reglamento para la aprobación y control de tarifas de Seguros del Ramo de daños.

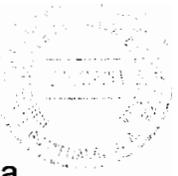
Acuerdo No. 67- 90 del Ministerio de Economía del 9 de abril de 1990: que establece la obligatoriedad del seguro de trasportes para productos derivados del petróleo.

Decreto No. 100-97 del Congreso de la República Ley de Aviación Civil que en sus artículos 57 al 61 estipula disposiciones de seguros en la navegación aérea.

Disposiciones Administrativas, también regulan lo relativo a los seguros, como:

Acuerdo Presidencial de la República del 6 de octubre de 1980, destinado a las normas sobre cierres y asuetos de las compañías de seguros.

Decreto Ley 154-83. Asignación de cuotas de sostenimiento para la Superintendencia de Bancos a cargo de las instituciones de seguros.



Acuerdo gubernativo No. 94-88 del 23 de febrero de 1988: Reglamento para la destrucción de documentos relativos a la contabilidad de las compañías aseguradoras.

La Superintendencia de Bancos como órgano fiscalizador ha generado su aporte con algunos acuerdos y oficios para tratar cuestiones de carácter administrativo.

Acuerdo 3-62 del 5 de febrero de 1962, en donde se indica la aprobación del seguro de vida colectivo.

Acuerdo 16-68 del 7 de noviembre de 1968, que fija los límites de retención para los seguros de daños;

Acuerdo 1-74 del 23 de julio de 1974, relacionado al punto de aprobación de normas y registros para la expedición de credenciales de representantes de compañías aseguradoras.

Acuerdo 11- 89 del 16 de noviembre de 1989, contiene las normas para acreditamiento de directores, y funcionarios ejecutivos de compañías de seguros y fianzas.

Para asuntos de carácter internacional, es preciso acudir al Código de Derecho Internacional Privado especialmente en sus artículo 261 y 262, referente al contrato de seguros en el ámbito internacional del derecho privado.



Además la legislación guatemalteca reconoce el seguro de automóviles en a partir de su artículo 990 y subsiguientes y establece que por medio del seguro de automóvil, el asegurador indemnizará los daños ocasionados al vehículo o a la pérdida de éste; los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena y a terceras personas, con motivo del uso de aquél, o cualquier otro riesgo cubierto por la póliza.

También indica en cuanto a los daños al vehículo que salvo pacto en contrario, el seguro de daños del automóvil asegurado, comprende los ocasionados por vuelcos accidentales, colisiones, incendio, auto ignición, rayo y robo total del propio vehículo.

El seguro de automóvil por daños a propiedad ajena, comprende la responsabilidad civil del asegurado, causada por el uso del automóvil al ocasionar daños materiales a vehículos u otros bienes.

Así mismo señala que el seguro de automóvil por atropello de personas, comprende la responsabilidad civil derivada de daños y perjuicios a terceros en su persona, por el uso del automóvil asegurado.

En ningún caso quedarán cubiertos los daños en propiedad del asegurado, de sus familiares o de personas bajo su custodia, con la excepción del propio automóvil asegurado.



La legislación nacional salvo pacto en contrario establece que quedan excluidos los riesgos comprendidos en los supuestos siguientes:

1°. Los que ocurrieren cuando el vehículo se encuentre fuera de los límites de la República de Guatemala.

2°. Los daños en la persona del asegurado, de sus acompañantes, o del conductor profesional.

3°. La rotura de cristales o piezas del mecanismo del automóvil, debido a uso inadecuado, sobrecarga o esfuerzo por encima de la capacidad del vehículo.

4°. Los provocados por infracciones graves del Reglamento de Tránsito, siempre que la infracción influya directamente en el accidente que cause el daño.

5°. Los ocasionados por embriaguez comprobada legalmente de la persona que maneje el automóvil asegurado o por persona carente de licencia para conducir.

6°. Daños en el equipo especial.

7°. Pérdida de utilidades o de ingresos.

8°. Riesgos extraordinarios, como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, huracanes, guerra.



9º. Los ocasionados por particular directamente en carreras o competencias.

10º. Los ocasionados por utilizar el vehículo para fines de instrucción o de enseñanza.

En Guatemala las aseguradoras autorizadas para operar de conformidad con la Superintendencia de Bancos (entidad encargada de la supervisión de las aseguradoras) son las siguientes:

- Aseguradora General, Sociedad Anónima
- Aseguradora Mapfre, Sociedad Anónima
- Aseguradora Rural, Sociedad Anónima
- Columna, Compañía de Seguros
- Compañía de Seguros Panamericana Sociedad Anónima
- Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional
- Empresa Guatemalteca Cigna de Seguros Sociedad Anónima
- Pan American Life
- Seguros Agromercantil, Sociedad Anónima
- Seguros Chartis, Sociedad Anónima
- Seguros Columna, Sociedad Anónima
- Seguros de Occidente, Sociedad Anónima
- Seguros El Roble, Sociedad Anónima
- Seguros G y T Sociedad Anónima
- Seguros La Ceiba Sociedad Anónima
- Seguros Universales, Sociedad Anónima



### **3.4 Seguro de responsabilidad civil contra terceros**

Seguro contra la responsabilidad civil: En este seguro el asegurador se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho doloso que cause a éstos un daño previsto en el contrato de seguro. El seguro contra la responsabilidad civil atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario desde el momento del siniestro.

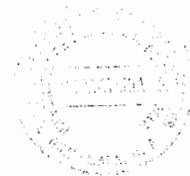
El Código de Comercio de Guatemala establece en su artículo 992 al referirse a este seguro, establece que el seguro de automóvil por daños a propiedad ajena, comprende la responsabilidad civil del asegurado, causada por el uso del automóvil al ocasionar daños materiales a vehículos u otros bienes.

Y respecto del atropello de personas establece en el artículo 993, que el seguro de automóvil por atropello de personas, comprende la responsabilidad civil derivada de daños y perjuicios a terceros en su persona, por el uso del automóvil asegurado.

También en relación al seguro contra responsabilidad civil indica en su artículo 986; que éste seguro es en el que el asegurador se obligue a pagar la indemnización que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho no doloso, que cause a éstos un daño previsto en el contrato de seguro.



El seguro contra la responsabilidad civil atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario desde el momento del siniestro.



## CAPÍTULO IV

### **4. La legislación guatemalteca como marco para la creación del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros**

El desarrollo integral de la persona humana como deber del Estado y derecho fundamental de las personas depende ineludiblemente de la efectiva protección social, económica y jurídica de la familia, de la observancia de los derechos fundamentales que le asisten, y como mecanismo para alcanzar dichos objetivos, el establecimiento de políticas integrales a mediano y largo plazo.

La creación de un reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros debe basarse en el ordenamiento legal vigente por lo que en este capítulo se expone el marco legal sobre el que debe considerarse la creación y regulación del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros.

#### **4.1 Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, como norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco, dispone de ciertos preceptos que son plataforma para la regulación ordinaria y especial, del contrato de seguro obligatorio, en cuanto a la responsabilidad civil contra daños a terceros.



A bien esta establecer, que el artículo primero del citado cuerpo constitucional, indica que es obligación del Estado de Guatemala la protección de la persona humana y la familia como génesis primario de la sociedad y sus valores, siendo su fin supremo el bien común. Es decir, que los distintos entes y órganos que conforman al Estado, deben desarrollar su función en torno a acciones que incidan necesariamente en el bienestar de la persona como sujeto de un núcleo familiar.

Y en consonancia con ese mismo artículo, el segundo establece que son deberes del Estado, garantizar a los habitantes de la República el goce de los derechos a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La regulación de un contrato de seguro obligatorio, obedece precisamente a la política de previsión y contingencia que maneja el Estado en materia de seguridad vial. Puesto que es difícil prever las incidencias negativas tanto en el patrimonio, como en la propia integridad de la persona.

Debe tomarse en cuenta además, que la seguridad es un valor que abarca muchos aspectos, a saber: la seguridad patrimonial, seguridad física, seguridad jurídica; y todas ellas pretenden garantizarse con la obligatoriedad del seguro, que alcanza esas esferas en la protección de terceros afectados por un incidente vial, y directamente a quien causó el percance afectando entonces a las personas en la esfera patrimonial específicamente.



Además, no debe olvidarse que toda disminución súbita en el patrimonio, afecta necesariamente en la provisión de todo aquello necesario para la subsistencia de quienes dependan económicamente de quien lo sufre.

Es por ello que fue necesario incluir, dentro de la Ley de Tránsito, decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, una disposición preceptiva que estableciera la obligación de contar con un seguro que responda de cualquier reclamación en materia civil de daños.

#### **4.2 Ley de Desarrollo Social, Decreto 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala**

Esta ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar procedimientos legales y de políticas públicas para la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, para el desarrollo de la persona en los aspectos social, familiar, humano y su entorno.

Esto implica que todas las políticas que implemente y ejecute el Gobierno de Guatemala, deben atenerse a las disposiciones de esta ley, para alcanzar el cumplimiento de uno de los deberes del Estado, el desarrollo integral de la persona.



Las políticas de desarrollo social para su eficiencia y eficacia, deben fundamentarse en la igualdad de todas las personas, la equidad de género, la libertad, la familia como génesis primario y fundamental de la sociedad, el derecho al desarrollo, los grupos especiales de atención que por su situación de vulnerabilidad necesitan especial protección y, la descentralización para poder atender de manera eficaz las necesidades sociales de la población.

La planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas, deben tomar en cuenta las tendencias y características de la población, con el fin de mejorar el nivel y calidad de vida de las personas, la familia y la población en conjunto, con una visión largo placista.

El establecimiento de un contrato de seguro obligatorio, se constituye como una política de desarrollo social, en tanto persigue proteger a las personas de cualquier disminución patrimonial súbita en caso de cualquier percance automovilístico, de la misma manera para proteger a esas terceras personas que puedan ser afectadas en su integridad.

No obstante, con base a esta ley toda regulación que se haga al respecto, debe tomar en cuenta la situación en la que se encuentra la población, en relación a su capacidad económica, nivel de vida y obligaciones familiares, así como establecer si se constituye como grupo de especial atención a razón de poder determinar de qué manera pueden contribuir sin que ello signifique una obligación incompatible a su situación económica y social.



### **4.3 Ley General de Descentralización, Decreto 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala**

En armonía con el artículo 119 constitucional, que contiene las obligaciones del Estado, el Estado de Guatemala debe promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para alcanzar un adecuado desarrollo regional del país; se crea esta ley para regular el procedimiento de descentralización de las competencias administrativas, económicas, políticas y sociales del Organismo Ejecutivo, al municipio y otras entidades del Estado.

La descentralización logra la transferencia del poder de decisión, los recursos de financiamiento para la aplicación de políticas públicas nacionales, la participación de ciudadanos y la priorización y ejecución de obras y servicios públicos.

Como técnica de distribución de competencias de la administración pública, esta pretende alcanzar la eficiencia y eficacia de los servicios y obras públicas, la promoción del desarrollo económico local para mejorar la calidad de vida y erradicar la pobreza.

En este sentido, resulta prudente y necesario establecer una entidad no sólo con independencia técnica y funcional, sino con poder de decisión y capacidad de autofinanciamiento y autodeterminación, que pueda velar por la transparencia del servicio de aseguradora que preste cualquier sociedad anónima especial respectiva observando las normas especiales que para el efecto se dicten tomando en cuenta además las posibilidades económicas del usuario.



#### **4.4 Código Civil, Decreto Ley 106**

Regula en su artículo 1645, que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o imprudencia está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Para este efecto, el Código Civil, establece una presunción *luris Tantum* en cuanto a la culpa, en virtud de la cual, el perjudicado solo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.

Daño, consiste en la pérdida que el acreedor sufre en su patrimonio. Perjuicio, es toda ganancia lícita dejada de percibir, debe ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, sea que se hayan causado o que deba causarse.

A partir del artículo 1380 del Código Civil, se regulan las formas de cumplimiento de las obligaciones, a saber: el pago, el pago por consignación, y el pago por cesión de bienes. El artículo citado establece que el cumplimiento de la prestación puede ser ejecutado por un tercero con o sin interés, consintiendo o ignorándolo el deudor.

Luego, el artículo 1382, establece que el que pague por cuenta de otro puede repetir lo que se pagó, a no ser que lo hubiere hecho contra la voluntad expresa del deudor.



Sin embargo, para hacer efectiva una obligación civil, es necesario instaurar primero un proceso de conocimiento que reconozca o le de esa calidad de obligación y posteriormente constreñir al cumplimiento de la obligación previamente reconocida por medio de un proceso ejecutivo.

Todo ello constituye un gran obstáculo para todo aquel afectado patrimonial o físicamente, que pretenda hacer efectivo el pago que cubra el resarcimiento del daño o de los perjuicios, pues el proceso a seguir es demasiado gravoso en sí mismo; de la misma manera para el demandado, el tener que hacer efectivo el pago de lo respectivo en razón de daños y perjuicios, y lo concerniente a las costas y gastos judiciales.

#### **4.5 Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala**

Regula en sus disposiciones el contrato de seguro en el artículo 874, el cual establece que por medio de este contrato, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.

Es importante recalcar, que todas las disposiciones que se establezcan dentro del contrato de seguro, se interpretan a favor del asegurado. Esto resulta elemental si se considera que la finalidad del contrato de seguro, es la cobertura de los servicios establecidos en la póliza con ocasión de daños, sin constituir fuente de enriquecimiento.



El artículo 883 del citado cuerpo legal, establece que es posible que el seguro pueda contratarse en nombre ajeno sin poder o mandato alguno, simplemente identificando quién es específicamente la persona asegurada o sin ella.

Sin embargo, en el caso que el seguro sea contratado en nombre ajeno, como en el caso del seguro obligatorio de daños a terceros, el asegurado debe ratificar el contrato de seguro, fuere antes o después de acaecido el siniestro.

Esto no constituye, ningún obstáculo para que el tercero afectado por un accidente automovilístico pueda cobrar la indemnización, puesto que los beneficios le corresponden a él, aun cuando la póliza se encuentre en poder de la persona que ha suscrito el contrato de seguro.

Basta con que el asegurado o el beneficiario comuniquen a la entidad aseguradora del acaecimiento del siniestro para hacer efectivo el pago de la indemnización, reservándose el derecho dicha entidad, de verificar que el hecho constituye efectivamente el siniestro previsto en el contrato de seguro y la póliza respectiva, así como de cualquier hecho relacionado con el mismo y de sus circunstancias y consecuencias.

Entonces al ser informada la entidad aseguradora del siniestro ocurrido, debe ésta responder por aquél, en todo lo relativo a la responsabilidad civil por daños y perjuicios sin ninguna reserva, más que por mala fe del asegurado, el beneficiario o sus causantes.



No obstante, y al tenor del artículo 915 del Código de Comercio de Guatemala, el asegurador quedará desligado de sus obligaciones en los siguientes casos:

- Si se omite el aviso del siniestro con la intención de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias.
  
- Si con ánimo de inducir a error, se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieren excluir o restringir sus obligaciones.
  
- Si con igual propósito, no se le remite con oportunidad la documentación referente al siniestro o la prueba de pérdida.

Y esto es claro puesto que la obligación de la entidad aseguradora, no es más que cubrir en concepto de daños y perjuicios por el acaecimiento de un siniestro donde únicamente medie la culpa del asegurado, y no por mala fe de cualquiera de los sujetos del seguro con fines de enriquecimiento.

Específicamente, en cuanto al seguro contra daños que regula taxativamente el Código de Comercio, el mismo establece que todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser protegido mediante un contrato de seguro contra daños.



En el caso que se ocupa, el seguro obligatorio para vehículos automotores contra daños a terceros, el interés asegurable es básicamente evitar que con el acaecimiento del siniestro se perjudique en la esfera patrimonial al conductor asegurado en concepto de una obligación civil de daños y perjuicios.

Sin embargo, considerando la naturaleza del seguro de daños que regula el Código de Comercio, no se acopla a la finalidad que persigue la institución del seguro obligatorio regulado en la Ley de Tránsito, que no obstante su nominación constituye mas bien, seguro contra la responsabilidad civil, regulado en el artículo 986 al 989 del Código de Comercio.

Según el artículo 986 del Código de Comercio, en el seguro contra la responsabilidad civil, el asegurador se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho no doloso que cause a éstos un daño previsto en el contrato de seguro.

Dicho seguro atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario desde el momento del siniestro.

Concuera con la finalidad del seguro obligatorio que regula la Ley de Tránsito, en tanto que no pretende proteger en cuanto a los daños materiales o personales que sufra el conductor, sino a los que sufra el tercero no culpable involucrado en el incidente vial.



El seguro contra responsabilidad civil, absorbe entonces no solo la obligación civil de daños y perjuicios, sino lo concerniente a las costas judiciales, siempre que el asegurado le hubiere notificado dentro de los plazos establecidos dentro del contrato de seguro o la póliza respectiva, la instauración del proceso ordinario de daños y perjuicios.

Toda vez haya ocurrido el siniestro, para poder optar al beneficio de la cobertura del seguro contra responsabilidad civil, el asegurado debe remitir un aviso a la entidad aseguradora sobre la realización del siniestro, y en caso de instaurarse el proceso de daños y perjuicios o el respectivo proceso penal, como ya se estableció debe informarle del mismo, supeditándose a sus instrucciones en cuanto a su defensa, suministrando toda información necesaria al respecto.

#### **4.6 Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto 25-2010 del Congreso de la República**

En atención al artículo 119 constitucional que establece la obligación del Estado de Guatemala, de proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión; de la necesidad de prestar mejores productos a los asegurados y beneficiarios por medio de la modernización de las normas jurídicas, se creó esta ley en sustitución de la anterior Ley sobre Seguros.

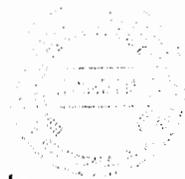


Establece en el artículo 3 los ramos de seguros siguientes:

1. Seguro de vida o de personas: aquellos que obligan a la aseguradora al pago de un pago de dinero en caso de muerte o de supervivencia del asegurado, independientemente de la modalidad del seguro, incluyendo las rentas vitalicias.
2. Seguro de Daños: aquellos que de conformidad con las condiciones pactadas, obligan a la aseguradora al pago de una indemnización por eventos inciertos que causen daños o pérdidas y los que tienen por objeto proporcionar cobertura al asegurado contra los daños o perjuicios que pudiera causar a un tercero. Incluye a los seguros de accidentes personales, de salud, de hospitalización, de caución.

Las aseguradoras o reaseguradoras, para efectuar el pago de obligaciones a los asegurados o beneficiarios, realizan previamente las investigaciones correspondientes y la liquidación e interpretación de las cláusulas de las pólizas. Posterior a ello, y si no existiera conflicto en cuanto a la liquidación e interpretación de las cláusulas, deben pagar dentro del término de diez días hábiles, en concepto de derechos garantizados.

Muy importante es recalcar que el artículo 37 de esta ley, establece que la Superintendencia de Bancos puede uniformar en el caso de seguros obligatorios por disposición legal, los textos de la póliza registrados por las aseguradoras en el ramo de daños, previa audiencia a dichas entidades.



Sin embargo, siendo la Superintendencia de Bancos una entidad esencialmente fiscalizadora, no puede ésta establecerlos sin consultar obligatoriamente a la institución que se encargue de establecer los parámetros de responsabilidad de los conductores de vehículos automotores.

#### **4.7 Ley de Tránsito, Decreto 132-96, del Congreso de la República de Guatemala**

Este cuerpo normativo de relativa reciente creación, sustenta su base ideológica en el deber fundamental del Estado de proteger a las personas y garantizarles su seguridad, en lo que respecta y se relaciona a la circulación de vehículos y personas en la vía pública de las ciudades.

Igualmente en ésta materia, se sigue una tendencia de descentralización por delegación, a manera de hacer esta actividad primero originaria con exclusividad de la administración pública, incluyente de otras entidades públicas y del sector privado, a efecto de lograr optimizar el funcionamiento y control de la administración del tránsito.

Ya específicamente en lo que atañe, regula esta ley, en el artículo 29, que establece; “todo propietario de un vehículo que ha sido autorizado para circular en la vía pública, debe contratar, como mínimo un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupaciones, conforme las disposiciones reglamentarias de la ley”.

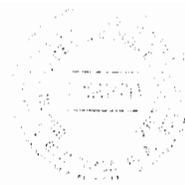


Esto, sin perjuicio que el Ministerio de Gobernación, mediante acuerdo gubernativo, pueda establecer la obligatoriedad de cualquier otro seguro para conductores o vehículos, o aun para el transporte colectivo urbano y extraurbano.

Se trata de cumplir los preceptos constitucionales que establecen que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, en este caso, la seguridad y el desarrollo integral de las personas. Puesto que al instituir la obligatoriedad de un seguro de daños contra terceros, se intenta prevenir un conflicto en los órganos jurisdiccionales y proteger al conductor en el aspecto patrimonial al prever esa situación; así como al tercero afectado, poder hacer efectivo su derecho sin mayor trámite que el que se realiza ante la aseguradora.

En cuanto al desarrollo integral de las personas, y atendiendo el cumplimiento de la ley de Desarrollo Social, debe tomarse en cuenta las posibilidades y necesidades de las personas.

El seguro de daños contra terceros, debe considerar específicamente las posibilidades de toda persona conductora de un vehículo autorizado para circular, pues debe evaluarse de manera individual o lo más personalizado posible, para que esta política que busca beneficios para los mismos, no se constituya como un perjuicio en sí misma.



## **CAPÍTULO V**

### **5. El panorama internacional del Seguro Obligatorio**

Pretende este capítulo tratar la legislación de España, Costa Rica y Argentina como ejemplos de aplicación de una normativa del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros ya que se considera que las condiciones que posibilitan a esos países su aplicación están dadas en Guatemala.

#### **5.1 Legislación española**

##### **5.1.1 Constitución Española**

Este máximo cuerpo normativo, se establece como medio necesario para garantizar la convivencia democrática conforme a un orden económico y social justo; para consolidar un estado de derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular; la protección de todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones; la promoción de la cultura y la economía para garantizar una existencia digna.

Establece en el artículo décimo que la dignidad de la persona, la inviolabilidad de sus derechos inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de las demás personas son fundamentales para el orden político y la paz social.



Los derechos establecidos constitucionalmente son interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados. Sobre la seguridad regula el artículo 17 constitucional.

### **5.1.2 Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, Real Decreto Legislativo 8/2004**

Establece que el conductor de vehículos a motor es responsable, por razón del riesgo creado por la conducción de los mismos, de daños que se causen a las personas o sus bienes por motivo de la circulación.

Sin embargo, exime de responsabilidad en el caso de daños personales, cuando se logre probar que éstos fueron ocasionados por la conducta o negligencia del perjudicado, o bien por fuerza mayor ajena a la conducción o al funcionamiento del vehículo, sin tomar en cuenta los defectos del vehículo ni los fallos de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños a los bienes, el conductor sólo será responsable frente a terceros cuando sea declarado como tal en proceso civil o penal.

Mientras que cuando concurra la responsabilidad de ambos, el conductor y el tercero perjudicado, la indemnización relativa será obligación compartida según la distribución que se haga tomando en cuenta de manera equitativa su grado de culpabilidad.



Igualmente, se constituye como responsable el propietario de todo vehículo aunque no fuere el conductor si se causan daños o perjuicios, y siempre que éste no cuente con el respectivo seguro obligatorio, a menos que pruebe que el vehículo le fue sustraído.

Aspecto importante a tomar es que para el cálculo de la indemnización, además de computar lo relativo a los daños y a las ganancias dejadas de percibir, se cuantifica los daños morales que se hayan causado.

Establece el artículo 2 de esta ley, que todo propietario de vehículos a motor que tenga autorización para circular en el territorio español, debe suscribir y mantener vigente un contrato de seguro por cada vehículo que posea, que cubra hasta una cuantía que se encuentre dentro de los límites de aseguramiento obligatorio.

Para el efecto, las entidades aseguradoras, tienen la obligación de expedir a los propietarios de los vehículos a motor y del asegurado, una certificación acreditativa de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros, o bien una certificación de ausencia de siniestros.

En su caso, si no se cumple con la obligación de suscribir y mantener vigente un contrato de seguro para vehículos a motor, determinará la prohibición de circular por el territorio nacional, el depósito del vehículo con cargo a su propietario, y una sanción pecuniaria de 601 a 3005 euros de multa.



El seguro obligatorio, garantiza la cobertura de la responsabilidad civil originada por daños o perjuicios causados en virtud de la circulación de vehículos terrestres automóviles, mediante el pago de una sola prima en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados que se hayan adherido al acuerdo respectivo.

Sin embargo, el seguro obligatorio que se regula no alcanza a cubrir daños y perjuicios ocasionados por lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo que ha causado el accidente, ni a los daños en los bienes sufridos por el vehículo, las cosas que transporta o los de los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Por lo tanto, el asegurador no se encuentra obligado a proporcionar cobertura en esos casos de exclusión, pero de la misma manera no puede establecer ninguna otra causa de exclusión; debiendo limitarse en los demás casos a satisfacer el importe de los daños sufridos por el tercero en su persona o bienes.

Al ocurrir el siniestro, el perjudicado debe proceder a reclamar al asegurador de la indemnización respectiva dentro del plazo de un año del acaecimiento del mismo, para lo cual el asegurador debe presentarle una oferta de indemnización cuantificando con diligencia el daño que ha sido causado. Caso contrario, se devengarán intereses de demora.



Si se ha entregado la oferta motivada de indemnización, y la misma fuere aceptada, el asegurador procederá al pago y podrá repetir contra el conductor, el propietario del vehículo y el asegurado si el daño fue causado por conducta dolosa o por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Igualmente, puede repetir contra el tercero que es responsable de los daños, siempre y cuando dicha reclamación se realice dentro del año que sigue al pago de la indemnización.

## **5.2 Legislación costarricense**

### **5.2.1 Constitución Política de la República de Costa Rica**

Regula en sus disposiciones, que el Estado costarricense procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

### **5.2.2 Código Civil**

Establece que las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense, son: la Constitución, los tratados internacionales ratificados y publicados y la ley. Las fuentes no escritas servirán para interpretar, delimitar e integrar. Estas se aplicarán únicamente en defecto de ley aplicable y no sean contrarias a la moral o al orden público o a una norma de carácter prohibitivo.



Regula el contrato de seguro, como un contrato aleatorio, el cual se rige por las reglas generales de los contratos.

Para que sean válidas las obligaciones que de dicho contrato deriven, es necesario el consentimiento y el cumplimiento de las solemnidades que la ley exija. El consentimiento debe ser libre y claramente manifestado.

En cuanto a los cuasicontratos, el Código Civil costarricense, impone la obligación de reparar todo daño o perjuicio que se cause por dolo, falta, negligencia o imprudencia.

Tal obligación se constituye como mancomunada solidaria, en el caso que la participación sea colectiva, incluyendo tanto autores, cómplices como sus herederos.

### **5.2.3 Ley de Tránsito por vías públicas terrestres, Decreto 7331 de la Asamblea Legislativa**

Esta ley regula la circulación de los vehículos, las personas y los semovientes, por las vías terrestres, la circulación de vehículos en gasolineras y todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial, en vías privadas y en playas del país. Igualmente, lo relativo a la seguridad vial, financiamiento, pago de impuestos, multas, derechos de tránsito y el régimen de propiedad de vehículos automotores.

Accidente de tránsito, es definido como la acción culposa que es cometida por conductores de vehículos, sus pasajeros o peatones, al transitar.



Debe estar involucrado al menos, un vehículo y producirse daños en los bienes, lesiones o muerte de personas como consecuencia de la infracción de disposiciones preceptivas.

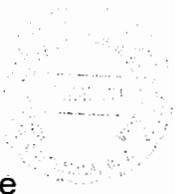
Es necesario para poder obtener placa temporal y así circular, haber pagado el seguro obligatorio para vehículos automotores.

El Instituto Nacional de Seguros, establecerá la modalidad y monto, realizando previamente los estudios técnicos correspondientes.

El INS, está facultado para clasificar los vehículos, según el tipo de riesgo y para establecer las primas diferenciales para cada uno de ellos. Utilizará bases técnicas, reales y actuariales, así como su propia experiencia para garantizar el costo de la administración y el otorgamiento de las prestaciones respectivas y la solidez financiera del régimen.

El seguro obligatorio busca indemnizar a las personas que resulten lesionadas en un accidente en el que se vean involucrados medios de transporte. Se cobra anualmente, y sin llenar este requisito no puede circular el vehículo legalmente.

Cubre lesión y muerte de personas, sean peatones u ocupantes del vehículo que sean víctimas del accidente de tránsito exista o no responsabilidad subjetiva del conductor.



Además brinda servicios de atención médico-quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación, prestaciones en dinero por incapacidad permanente o muerte y gastos de funeral.

### **5.3 La Legislación argentina**

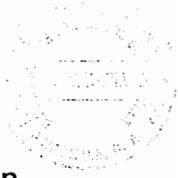
#### **5.3.1 Constitución Nacional de Argentina**

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender.

#### **5.3.2 Ley de Seguros**

Define el contrato de seguro, como aquel en donde el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

El contrato de seguro, puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable.



Es consensual, los derechos y obligaciones del asegurador y asegurado que sean recíprocos, empiezan desde que se celebra la convención, aunque no se haya emitido aun la póliza.

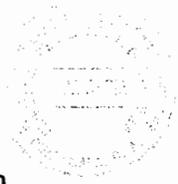
El asegurador, al consentir celebrar un contrato de seguro, se encuentra obligado a cubrir los gastos en virtud de resarcimiento por daños y perjuicios. Sin embargo, puede abstenerse de hacerlo en caso que el asegurado no proporcione datos exactos, ciertos o completos. Pero en este caso, debe impugnar el contrato por nulidad dentro de los tres meses siguientes de haber conocido la reticencia.

El seguro de responsabilidad civil, obliga a que el asegurador mantenga indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en virtud de responsabilidad prevista en el contrato, con ocasión de un hecho dentro del plazo convenido.

Si el asegurado, soporta parte del daño, es obligación del asegurador reembolsar los gastos y costas en la misma proporción.

### **5.3.3 Ley de Tránsito, Ley 24.449**

Regula el uso de la vía pública en aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto sean causa del tránsito.



Impone la obligación a las escuelas de conductores la obligación de mantener un seguro para cubrir daños eventuales emergentes de la enseñanza, para poder funcionar como tales.

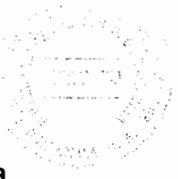
Igualmente, para poder circular con un vehículo automotor debe no sólo contratar un seguro, sino portar con el comprobante que determine que efectivamente ha contratado algún seguro y se mantiene vigente.

Si se desea obstaculizar la vía pública para realizar manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas deben entre otras cosas contratar un seguro por posibles daños a terceros o a la estructura vial.

En caso de ocasionarse un accidente vial, los involucrados en el mismo deben suministrar los datos del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente.

La autoridad competente en materia aseguradora, debe establecer las condiciones en que debe contratarse el seguro obligatorio, para darle cobertura a daños que se causen a terceros, transportados o no.

Cabe resaltar que el seguro obligatorio de automotores, alcanza a abarcar a las motocicletas, que de la misma manera deben y en las mismas condiciones deben contratar un respectivo contrato de seguro.



El contrato de seguro es anual, sin embargo todos los conductores están facultados a contratar el seguro obligatorio con cualquier entidad que se encuentre autorizada en el ramo, misma que debe entregar al asegurado una constancia que lo compruebe.

Si en caso se llegara a determinar que una persona, dentro del territorio de cualquiera de las provincias de Argentina, está haciendo circular su vehículo sin haber contratado seguro obligatorio, o sin mantenerlo vigente, incurrirá en falta grave.

Por incumplimiento de lo que la ley preceptúa, se aplican las siguientes sanciones:

- Arresto
- Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos.
- Multa.
- Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, pudiéndose utilizar como alternativa de la multa.
- Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté prohibido.

Los avances positivos que se compararon en la legislación internacional consultada a lo que se le suma otros modelos como el nicaragüense y por supuesto la totalidad de los países desarrollados, muestran al seguro obligatorio no solo una institución en la que el estado debe intervenir sino, una oportunidad para fortalecer económica e institucionalmente al Estado.





## CAPÍTULO VI

### **6. La necesidad de la reglamentación del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros**

Los estudios técnicos realizados por las instituciones facultadas en el ramo de los seguros muestran que Latinoamérica en general no ha desarrollado una cultura de seguros amplia o significativa. Sin embargo para un país como Guatemala, con tanta inseguridad e inestabilidad económica, y atendiendo a las causas invocadas en capítulos anteriores, es aplicable como respaldo del Estado para garantizar la seguridad, económica, la igualdad y el bien común, la implementación de seguros obligatorios.

Este capítulo, lejos de pretender profundizar en los detalles técnicos de la implementación de un seguro obligatorio en Guatemala, establece que la forma de implementación puede variar tras realizarse los estudios necesarios; pero, la importancia radica en entender que sí, es posible la implementación inmediata, y que el Estado está en la capacidad institucional de desarrollarlo al existir voluntad política; salvaguardando entonces la posibilidad de que pudiera darse en una vía totalmente distinta, dada la amplitud de nuestro ordenamiento administrativo, pero con el objeto de ilustrar una posibilidad se somete esta propuesta del reglamento.



## **6.1 Exposición de motivos para la creación del reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros.**

El papel que los vehículos automotores tienen en nuestra sociedad y la dimensión del problema de los accidentes de tráfico justifican las reformas a la normativa en este campo.

Existen cuestiones que requieren ser desarrolladas mediante una norma que permita integrar y aclarar la regulación del seguro de automóviles, incorporando preceptos que garanticen la responsabilidad civil mediante un seguro en la circulación de vehículos automotores, con la finalidad de adaptar el derecho guatemalteco y de esta forma recoger de forma unitaria la normativa sobre el seguro obligatorio de responsabilidad civil contra daños a terceros.

De esta manera, el ámbito reglamentario debe quedar reducido al desarrollo de determinados aspectos del seguro obligatorio que garantice la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automotores.

Es de suma importancia precisar, la previsión de compensación, la aplicación de los importes de la cobertura del seguro obligatorio, y fijarlos en el texto del reglamento sobre el seguro contra responsabilidad civil de vehículos automotores, con la consiguiente posibilidad de superación del sistema de aseguramiento dual, seguro obligatorio y seguro voluntario de responsabilidad civil, existente en la actualidad y ofertado por las aseguradoras privadas que actualmente funcionan en Guatemala.



Además, el nuevo reglamento concretaría determinados aspectos de la oferta, la indemnización y de la respuesta motivada que deben emitir las entidades aseguradoras, sistematiza la documentación relativa al seguro, incluida la que sirve para acreditar su vigencia, desarrolla determinados aspectos referidos al pago de la indemnización de aseguradores de automóviles y crearía un registro y control a cargo del ministerio asignado posibilitando un registro de vehículos asegurados, como mecanismo central para la identificación de la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil de cada uno de los vehículos implicados en un accidente y del control de la obligación de asegurarse.



## **6.2 Propuesta del Reglamento del seguro de vehículos automotores obligatorio de responsabilidad civil contra terceros.**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Vehículos Automotores.**

1. Tienen la consideración de vehículos automotores, a los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos automotores y de la obligación de aseguramiento, todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de tránsito.

2. No se encontrarán incluidos en el ámbito material del presente reglamento:

- a) Los ferrocarriles, tranvías y otros vehículos que circulen por vías que le sean propias.
- b) Los vehículos a motor eléctricos que por concepción, destino o finalidad tengan la consideración de juguetes.



Tampoco se encontrarán incluidas en el ámbito material del presente reglamento las sillas de ruedas.

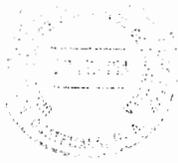
*Artículo 2. Hechos de circulación.*

1. A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos automotores y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en este reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos automotores a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y parqueos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

2. No se entenderán hechos de la circulación:

a) Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en la disposición adicional segunda.

b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos automotores especialmente destinados para ello.



3. Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo automotor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

En todo caso sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo automotor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito.

#### *Artículo 3. Propietario de vehículo a motor.*

A efectos de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos automotor se presume que tiene la consideración de propietario del vehículo la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure aquél en el registro público que corresponda.

#### *Artículo 4. Entidades aseguradoras.*

1. Los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos automotores deberán estar suscritos con entidades aseguradoras que hayan obtenido la autorización correspondiente de conformidad con las leyes especiales así como las generales, o que estando domiciliadas en otro país se encuentran reconocidas.

2. La entidad aseguradora que rechace o no acepte la contratación del seguro obligatorio deberá comunicarlo al interesado.



#### Artículo 5. *Vehículos Extranjeros*

Para poder circular por territorio guatemalteco, los vehículos con extranjeros que no estuvieran asegurados con cobertura en el país, deberán estar asegurados por el sistema de nacional del Seguro Obligatorio debiendo expedirse en certificado en frontera, que habrán de contener, al menos, las condiciones y límites que para equiparar las coberturas al sistema nacional del seguro obligatorio.

#### Artículo 6. *Certificación de antecedentes siniestros.*

La expedición de la certificación acreditativa de siniestros o de ausencia de los mismos, será extendida por el sistema nacional de seguro obligatorio o bien podrá realizarse directamente por las entidades aseguradoras o por medio de los registros comunes establecidos por éstas para la selección y tarificación de riesgos.

#### Artículo 7. *Aplicación de los importes de la cobertura del seguro obligatorio.*

1. Cuando concurren daños a las personas y daños en los bienes y la indemnización por estos últimos supere el importe señalado, la diferencia se indemnizará con cargo al remanente que pudiera resultar en la indemnización de los daños a las personas hasta el límite establecido.



2. Los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria y los gastos de entierro y funeral se considerarán incluidos dentro del importe de la cobertura del seguro obligatorio.

## CAPÍTULO II

### Documentación relativa al seguro obligatorio

#### *Artículo 8. Contenido de la solicitud y de la proposición del seguro obligatorio.*

La solicitud del seguro obligatorio dirigida por el tomador del seguro a la entidad aseguradora, o la proposición del seguro obligatorio hecha por el asegurador al tomador, deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Las de identificación del propietario del vehículo, del conductor habitual y del tomador del seguro, debiendo constar su domicilio a efectos de notificaciones. Si el tomador no fuese el propietario del vehículo, habrá de indicarse el concepto en que contrata.
- b) Las de identificación del vehículo, marca, modelo, características y matrícula o signo distintivo análogo.
- c) Las garantías solicitadas u ofrecidas, que en ningún caso podrán ser inferiores a las del seguro obligatorio.



d) La identificación clara y destacada de que se trata de una proposición o de una solicitud de seguro.

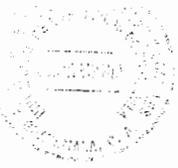
e) El período de cobertura mínimo, con indicación del día y hora de su cómputo inicial.

*Artículo 9. Efectos de la solicitud y de la proposición del seguro obligatorio.*

1. La solicitud del seguro obligatorio, a partir del momento en que esté diligenciada por la entidad aseguradora o agente de ésta, produce los efectos de la cobertura del riesgo durante el plazo de quince días.

Se entenderá que está diligenciada cuando se entregue al solicitante copia de la solicitud sellada por la entidad aseguradora o por su agente.

El asegurador podrá rechazar la solicitud en el plazo máximo de diez días desde el diligenciamiento, mediante escrito dirigido al tomador por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción, especificando las causas, y tendrá derecho a la percepción de la prima que le corresponda por la cobertura de los quince días previstos en el primer párrafo. Si transcurrido el plazo de diez días el asegurador no hubiera rechazado la contratación, se entenderá que la misma ha sido admitida. Diligenciada la solicitud y transcurrido el plazo de diez días, el asegurador deberá remitir la póliza de seguro en un plazo de diez días.



2. La proposición del seguro obligatorio hecha por la entidad aseguradora o su agente vinculará a la aseguradora por el plazo de quince días.

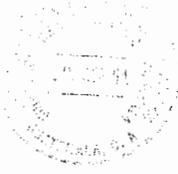
Una vez aceptada la proposición por el tomador, se entenderá perfeccionado el contrato. En caso de denegación del pago de la primera prima por culpa del tomador, el asegurador podrá resolver el contrato, mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de la recepción, o podrá exigir el pago de la prima.

Aceptada la proposición por el tomador, el asegurador deberá entregar la póliza de seguro en el plazo de diez días.

*Artículo 10. Póliza de seguro y justificante del pago de la prima.*

El asegurador deberá entregar al tomador la póliza de seguro, documento en el cual, necesariamente constará una referencia clara y precisa a las normas aplicables a este tipo de seguro y los demás extremos que se determinen en la regulación del contrato.

Asimismo, y una vez cobrada la prima, el asegurador deberá entregar al tomador un justificante del pago.



**Artículo 11. *Acreditación del seguro obligatorio.***

1. Todo vehículo a motor deberá ir provisto de la documentación acreditativa de la vigencia del seguro obligatorio.

2. La vigencia del seguro obligatorio se constatará por los agentes de la autoridad mediante la consulta al Registro de Vehículos Asegurados.

En su defecto, quedará acreditada la vigencia del seguro mediante el justificante de pago de la prima del periodo de seguro en curso, siempre que contenga, al menos, la identificación de la entidad aseguradora, la matrícula, placa de seguro o signo distintivo del vehículo, el periodo de cobertura y la indicación de la cobertura del seguro obligatorio.

Tratándose de vehículos dedicados al alquiler sin conductor, se considerará documentación acreditativa de la vigencia del seguro la copia cotejada del comprobante de pago de la prima, en la forma que determine la Dirección General de Tránsito.

3. El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación justificativa del seguro será sancionado con multa del 50% del valor del seguro que corresponda, y dará lugar a la formulación de la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.



## Artículo 12. *Seguro en frontera.*

El documento acreditativo del seguro en frontera deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Que la garantía se concede dentro de los límites y condiciones previstas como obligatorias en el texto refundido de este reglamento.
- b) Que si el siniestro se produce en Guatemala, se aplicarán los límites previstos en la legislación guatemalteca. Salvo disposiciones internacionales en contrario acordadas por Guatemala.
- c) Acreditación de la vigencia del seguro, en los términos establecidos en este reglamento.

## CAPÍTULO III

### Satisfacción de la indemnización del seguro obligatorio

## Artículo 13. *Concurrencia de daños y causantes.*

1. Si de un mismo siniestro, amparado por un único seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos automotores, resultan varios perjudicados por daños materiales o personales, y la suma de las indemnizaciones



excede del límite obligatorio establecido al efecto, el derecho de cada perjudicado frente al asegurador se reducirá proporcionalmente a los daños sufridos.

2. Si a consecuencia de un mismo siniestro en el que intervengan dos o más vehículos, cubiertos por sus respectivos seguros obligatorios, se producen daños a terceros, cada asegurador de los vehículos causantes contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven teniendo en cuenta, cuando se pueda determinar, la entidad de las culpas concurrentes y, en caso de no poder ser determinadas, de conformidad con lo que se hubiera pactado en los acuerdos entre aseguradoras; en defecto de lo anterior, cada asegurador contribuirá proporcionalmente a la potencia de los respectivos vehículos.

Cuando los dos vehículos intervinientes fueran una cabeza tractora y el remolque o semirremolque a ella enganchado, o dos remolques o semirremolques, y no pudiera determinarse la entidad de las culpas concurrentes, cada asegurador contribuirá al cumplimiento de dichas obligaciones de conformidad con lo pactado en los acuerdos entre aseguradoras o, en su defecto, en proporción a la cuantía de la prima anual de riesgo que corresponda a cada vehículo designado en la póliza de seguro suscrita.

4. El Ministro de Gobernación dictará las normas relativas al funcionamiento de la Dirección del Seguro.



## CAPÍTULO IV

### Identificación de la entidad aseguradora y control de la obligación de asegurarse

#### Artículo 14. *Registro de Vehículos Asegurados.*

1. Las entidades aseguradoras que cubran mediante el seguro obligatorio la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automotores que circulen en Guatemala, deberán comunicar al Ministerio de Gobernación, mediante su remisión a la Dirección Nacional del Seguro Obligatorio, los datos relativos a los vehículos asegurados por ellas, así como los relativos al representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado por la entidad aseguradora, con el contenido, la forma y en los plazos que se establecen en este reglamento y en las resoluciones a que éste se refiere.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá infracción administrativa sancionable, de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección.

2. Los datos a que se refiere el apartado anterior serán objeto de tratamiento automatizado mediante el registro automatizado de datos de carácter personal, denominado Registro de Vehículos Asegurados, regulado en este reglamento, con el contenido que se describe en los artículos siguientes.



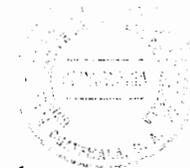
3. La información contenida en el fichero gozará de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

*Artículo 15. Primera remisión de datos y su actualización.*

1. En la primera remisión de los datos, las entidades aseguradoras suministrarán, por cada vehículo, los siguientes: matrícula, código identificativo de la marca y modelo del vehículo, fecha de inicio de la vigencia y fecha de finalización del período de seguro en curso, así como el tipo de contrato, todo ello de acuerdo con las especificaciones contenidas en la resolución de la Dirección General del Seguro Obligatorio dictada a tal efecto. Asimismo, deberá remitirse el nombre y dirección del representante para la tramitación y liquidación por la entidad aseguradora.

2. Por las entidades aseguradoras se realizará la actualización de datos, remitiendo diariamente información de altas y bajas de vehículos asegurados, que se identificarán con su matrícula y código identificativo de su marca y modelo, haciendo constar, en el caso de altas, las fechas de inicio de la vigencia y finalización del período de seguro en curso, tipo de contrato y, vigencia del seguro.

A estos efectos, se entiende por cese de la vigencia del seguro la extinción del contrato, incluidas la rescisión y resolución.



Asimismo, se realizará la actualización de los datos relativos al representante designado por la aseguradora, para la tramitación y liquidación de siniestros tan pronto como se produzcan modificaciones en ellos.

4. En los supuestos de contratos prorrogables o de pago de las primas fraccionadas, no podrá ser comunicada la baja del vehículo respectivamente, en tanto no se haya ejercido el derecho a oponerse a la prórroga del mismo o no haya sido extinguido o resuelto el contrato, en los supuestos y con las formalidades previstas en la misma póliza y el Código de Comercio de Guatemala.

5. En el supuesto de vehículos especiales, se remitirán a la oficina de seguros los datos que establezca la resolución que dicte la Dirección General de Seguros.

*Artículo 16. Procedimiento de remisión de la información a la oficina de seguros.*

La remisión de la información a la oficina de seguros se realizará mediante el procedimiento que se contendrá en la resolución que la Dirección General dicte al efecto.



*Artículo 17. Remisión de información a la Dirección General del Seguro Obligatorio.*

1. La Oficina Nacional de Seguros remitirá mensualmente a la Dirección General del Seguro, una relación de las entidades aseguradoras que, estando autorizadas para operar en el ramo correspondiente, no hubieran remitido la información a la que se refieren los artículos anteriores.

Asimismo, comunicará a la Dirección General del Seguro significativas que pudieran producirse en el cumplimiento de esta obligación.

*Artículo 18. Consulta del Registro.*

1. A efectos de acceso al registro, tienen la consideración de implicados los perjudicados por accidentes de circulación, por daños en su persona o en sus bienes, pudiendo actuar por sí o por medio de representante debidamente acreditado.

2. La consulta de la información se ejercerá mediante petición dirigida por los implicados en un accidente de circulación a la oficina nacional del seguro obligatorio, utilizándose el modelo que se contenga en la resolución que dicte la Dirección General del Seguro, al que se adjuntará copia del parte de daños o de la declaración de accidente.



Igualmente, el solicitante podrá utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud de consulta, aportando el número del documento personal de identificación, pasaporte, número de identificación tributaria u otro documento acreditativo, así como la matrícula o signo distintivo tanto del vehículo presuntamente causante de los daños como del vehículo correspondiente al perjudicado, y los números de siniestro y póliza de seguro que consten en el registro de siniestros de la entidad aseguradora, pudiendo ser contestada la consulta por cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la contestación, de acuerdo con lo que disponga la resolución que al efecto dicte la Dirección General del Seguro.

*Artículo 19. Control de la obligación de asegurarse.*

El control de la obligación de asegurarse se realizará mediante la colaboración entre el Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General del Seguro, que podrá cruzarse los datos que figuren en sus registros automatizados con las instituciones que de conformidad con acuerdos puedan verse relacionadas.

El procedimiento de cesión de datos se regulará mediante resolución conjunta de la Dirección General del Seguro y de las instituciones relacionadas.

El órgano responsable del registro adoptará las medidas técnicas y organizativas que sean necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos y hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley de Acceso a la Información.



*Artículo 20 Seguro especial para pruebas deportivas.*

Para los riesgos derivados de las pruebas deportivas en las que intervengan vehículos automotores, celebrados en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, deberá suscribirse un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil de los conductores intervinientes, por los importes de las coberturas obligatorias establecidas.





## CONCLUSIONES

1. El Ejecutivo, no ha cumplido con la obligación impuesta por la Ley de tránsito de reglamentar lo relativo al seguro obligatorio de responsabilidad civil contra daños a terceros; por lo que no existe la obligación por cuenta de los propietarios de vehículo a la contratación del seguro establecido en el artículo 29 de la Ley de Tránsito.
2. Al ocurrir el riesgo, los conductores quedan sin protección, quienes no cuentan con un seguro privado, quedan en total desamparo, y el Estado se limita a intervenir como espectador, a través de sus órganos de seguridad, sin poder garantizar una protección para ambos involucrados que favorezcan y determinen condiciones de igualdad entre los conductores.
3. No existe un estudio de las implicaciones económicas, de seguridad vial y social propiamente, ni de la implementación de un seguro obligatorio, sostenido y mantenido por el Estado de Guatemala, a pesar, que se encuentra contemplado dentro del ordenamiento legal general del país.
4. El Ministerio de Gobernación cuenta con una estructura que permite la ampliación de funciones en materia de seguridad vial, ya que alberga la Dirección General de Tránsito, pero es viable que la implementación pueda ser



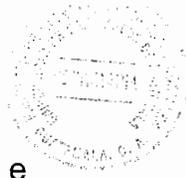
extendida hacia otros ministerios y/o dependencias, e incluso una institución descentralizada.

5. La iniciativa privada puede encargarse de la implementación del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros, siempre que el Estado de Guatemala, a través de la entidad u órgano que se designe, fiscalice la actividad aseguradora.



## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Ejecutivo debe emitir las disposiciones necesarias, a efecto de estandarizar los requisitos que debe cumplir un propietario de vehículo automotor para contar con la cobertura de un seguro de responsabilidad civil de carácter obligatorio, ya que su implementación es totalmente viable.
2. Que las autoridades creen órganos o entidades, capaces de cumplir con la implementación de la normativa que regule lo relativo al seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, ya que no representaría una gran erogación para el Estado, pero si se traduciría en beneficios al cumplir con garantizar la locomoción y seguridad, y la cobertura sobre las situaciones de siniestros.
3. Deben implementarse los seguros obligatorios, tras un consiente análisis y estudio por cuenta del Estado para prestar una verdadera protección a los conductores de vehículos automotores que se traduzca en condiciones de igualdad.
4. Es necesario que se cree una institución, con amplias facultades para abordar el tema del tránsito en lo que se refiere al seguro obligatorio y guiar su ejecución por medio de las instituciones involucradas en el tema del tránsito, y seguridad vial que tenga las capacidades para crear sus políticas y administrarlas.



5. A través de los Ministerios de Estado, se deben verificar las posibilidades e intereses que cada sector interesado en participar en el tema del seguro obligatorio para integrar los consejos o comisiones que dirijan el desarrollo y la implementación de la reglamentación del seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros para vehículos automotores.



## BIBLIOGRAFÍA

CASTELO, Julio y José Pérez. **Diccionario básico de seguros**. Argentina: Editorial MAPFRE, 2002.

DIEZ Picaso, Luis. **Derecho de daños**. España: Editorial Civitas, 1999.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Colombia: Editorial Temis, 1987.

GUTIÉRREZ y González, Eduardo. **Derecho de las obligaciones**. México: Editorial Cajicas, 1984.

HALPERIN, Isaac. **Contrato de seguro**. Argentina: Editorial Desalma, 1966.

HEDEMANN, J. W. **Tratado de derecho civil: Derecho de las obligaciones**. España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958.

LOPEZ González, Patricia. **El reaseguro**. España: (S.E.), 2004.

MONTOYA Manfredi, Ulises. **Derecho comercial**. Perú: Editorial Cultural Cuzco, 1986.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Guatemala: Editorial DataScan, 1999.

PEÑA, Nilo. **Guía de introducción al seguro II**. Venezuela: Editorial Instituto Venezolano de Seguros, 2004.

URIA, Rodrigo. **Derecho mercantil**. España: Ediciones Jurídicas, 1994.

VILLEGAS Lara, René Arturo **Derecho mercantil I** Guatemala Editorial Universitaria 2007



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1971.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Decreto ley 106. 1964.

**Código Procesal Civil Y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala. Decreto Ley 107. Guatemala, 1964.

**Ley de Desarrollo Social.** Decreto número 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2001.

**Ley de la Actividad Aseguradora.** Decreto número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2010.

**Ley General de Descentralización.** Decreto 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2002.

**Ley sobre Seguros.** Decreto número 473 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1966.

**Ley de Tránsito.** Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1998.